

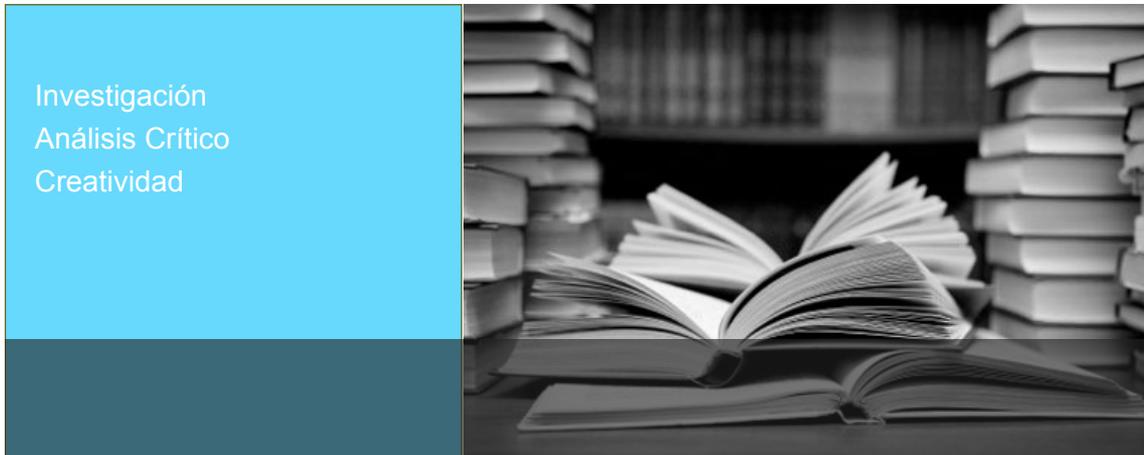
MINUTAS COMISIONES LEGISLATIVAS Y MINUTAS E INFORMES SALA DE SESIONES.DOCUMENTO DE TRABAJO EN MATERIA DE PRECARIZACION LABORAL DE TRABAJADORES RECOLECTORES DE BASURA. DOCUMENTO DE TRABAJO EN MATERIA DE REFORMA AL SISTEMA DE PENSIONES. CONTRATO ELABORACIÓN DE MINUTAS, INFORMES, INVESTIGACIONES SOBRE MATERIAS LEGISLATIVAS U OTRAS ANÁLOGAS PARA ASISTIR LA LABOR PARLAMENTARIA

Comité de Senadores del Partido Por la Democracia con Centro de Estudios Legislativos.

SEPTIEMBRE 2017

Autor: Centro de Estudios Legislativos.

Reformas al sistema previsional



El Sistema previsional ha constituido una fuente permanente de insatisfacción en Chile. Se puede afirmar que las pensiones constituyen un permanente motivo de insatisfacción para la población chilena. En la actualidad, los principales reclamos que se hacen son: las bajas pensiones que obtienen un alto porcentaje de los retirados, insuficiente incluso para aquellos que reciben el apoyo del Estado; y que no cumplieron con las expectativas generadas cuando se puso en marcha para aquellos que se pensionan, a quienes se les aseguraba que como imponentes recibirían a lo menos el 70% de la última remuneración.

Las críticas se han centrado en el funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que concentran el mayor peso del sistema, ya que 9.710.000 personas participan como afiliados en mayo de 2014, con 5.050.000 cotizantes, que tienen un ingreso mensual promedio de \$ 615.000, el 41 % de ellos mujeres y el 97,5% eran trabajadores independientes. (Superintendencia de Pensiones -SP).

Desde su inicio en 1981, las AFP se han ido convirtiendo en el elemento más importante del sistema, especialmente para la masa de personas de ingresos altos y medios, que están insertos en seguros individuales que responden a la lógica que la pensión obtenida está en relación directa a los aportes efectuados por el individuo. Por lo tanto, carece casi por completo de elementos de solidaridad.

Uno de los objetivos que se busca es reducir la concentración que existe en este mercado, ya que desde las numerosas AFP que se incorporaron en las primeras etapas, en la

actualidad solo operan 6 empresas, a pesar de algunos esfuerzos que se han realizado para atenuar esta situación. En la medida que exista mayor competencia, se reduciría el excesivo poder que concentran estas entidades.

Partiendo por la institucionalidad del sistema, hay una falta de coincidencia entre los objetivos que buscan las AFP como administradoras de los fondos, es decir, maximizar la rentabilidad de los ahorros acumulados de los imponentes a través del tiempo, y su propia rentabilidad como empresa, la cual depende de las comisiones cobradas a los aportantes. Esta disparidad se hace presente especialmente durante la evolución del ciclo económico, en que se observa que las entradas propias de las administradoras se mantienen relativamente estables, cuando en períodos de expansión se incrementa la rentabilidad de los fondos acumulados, mientras en las etapas recesivas el valor acumulado disminuye. Incluso una empresa ha manifestado la idea que cuando haya pérdidas en el fondo, las AFP hagan aportes, ya que en momentos de crisis financieras ellas podrían continuar teniendo beneficios.

En algunos círculos se ha visto como un elemento importante para perfeccionar la competencia la creación de una AFP estatal, hasta el extremo que la iniciativa forma parte de las medidas iniciales del Gobierno de la Presidenta Bachelet. Sin embargo, del examen de los escollos descritos para incentivar la competencia, se puede observar que el proyecto presenta limitaciones, a pesar que es una medida que no altera fundamentalmente el sistema de AFP, es un elemento que agrega un factor adicional para incentivar una mayor competencia.

Este proyecto establece que la nueva AFP tiene que estar sometida a la misma regulación que el resto de las entidades privadas existentes y, por lo tanto, no podría recibir un trato preferente del Gobierno, lo cual parece consistente con lo que acontece en otros mercados.

La ventaja de la iniciativa es que podría atraer a muchas personas que en la actualidad no son imponentes por distintos motivos o captar a otros que prefieren participar en una entidad de carácter oficial, lo cual agrega un aporte adicional a su creación.

Creación del Pilar Solidario (PS)

Entre las políticas para reducir la desigualdad y la pobreza ocupan un papel importante los beneficios del Pilar Solidario, que concentró las tareas de la Reforma de la Previsión a partir del anterior Gobierno de la Presidenta Bachelet.

En junio de 2014, las pensiones básicas solidarias (PBS) de vejez e invalidez sumaron 584.210 casos, con un ingreso promedio mensual cercano a los \$83.500 y se estima que el 87% de ellas llegan al 60% más pobre; por su parte, los aportes previsionales solidarios (APS) llegaron a 669.197 apoyos, de los cuales el 82% cubren el 60% más pobre; las entradas por persona para la vejez son de \$50.000. Por lo tanto, las prestaciones otorgadas por estos programas superan 1.250.000. Un aspecto que requiere de mejoría es la inestabilidad de muchas personas favorecidas que pierden el beneficio porque transitoriamente dejan de permanecer en el mencionado 60%.¹

Dadas las características del PS, si se desea mejorar las pensiones de los segmentos de menores ingresos y reducir la pobreza de los sectores de mayor edad, se deben canalizar crecientes gastos fiscales en robustecer este Pilar. Por otra parte, en el futuro deben asignarse recursos para favorecer a personas pertenecientes a sectores medios de la población, especialmente vulnerables por la inestabilidad de sus condiciones de vida.

Especial preocupación debe darse a fomentar la participación como imponentes de los segmentos más jóvenes de la fuerza de trabajo, así como la de mujeres, creando estímulos asociados a su incorporación al empleo.

Sin embargo, desde el año pasado la ciudadanía ha logrado colocar en la palestra el creciente malestar con el tema de las AFP, en diversas marchas convocadas por la Coordinadora “*No más AFP*”.

Una de las alternativas que se ha barajado, por parte de la ciudadanía y otras organizaciones ha sido volver al Sistema Solidario de Reparto, para realizar una reforma de fondo al actual mecanismo en que la capitalización individual determina la pensión futura.

Los argumentos que se esgrimen son básicamente que por su naturaleza es solidario, ya que las personas activas financian a las pasivas, a lo cual se agrega que permite mejorar la equidad en la sociedad. Sin embargo, ambos factores dependerán de las naturaleza de las contribuciones que se realicen, que pueden ser más o menos equitativas, y de la estructura del sistema de pensiones.

Sin embargo, esta opción no se ve factible a corto plazo, por lo que la presidenta Bachelet ha puesto en marcha un proyecto de ley anunciando una reforma al sistema previsional que incluye un **nuevo ahorro colectivo**.

¹ Sanfuentes V, Andrés. Reformas al sistema previsional, Centro de Estudios de Desarrollo (CED) , 2015

Éste consiste en el aumento de 5% en la cotización para pensiones de cargo del empleador. De este 5%, un 3% irá a una cuenta de ahorro personal heredable del trabajador, mientras que el 2% se incorporará a un fondo común para mejorar las pensiones de los actuales jubilados y la de futuros pensionados de clase baja y media.

Asimismo, se plantea la creación de un fondo de incentivo para mejorar la pensión de las mujeres que decidan voluntariamente postergar su edad de jubilación. Esta compensación no será administrada por los fondos de pensiones privados, sino por el Consejo de Ahorro Colectivo, una entidad autónoma al estilo Banco Central.

Este Consejo de Ahorro Colectivo estaría integrado por entre 5 a 7 personas, designadas por el Senado, pero sin dedicación exclusiva. El objetivo de este grupo será entonces gestionar responsable y eficazmente los recursos que irán a engrosar las pensiones de los trabajadores.

La propuesta además busca establecer una entidad sin fin de lucro, con menores comisiones y gastos operativos, transparente en la inversión de los recursos.

Según el Gobierno, con estas medidas permitirán una mejora a las pensiones actuales en un 20%.

Como podemos ver, por primera vez la presidenta introduce el principio de lo colectivo en un cambio más grande al sistema de AFP desde que se impuso en dictadura, pues las AFP dejarán de tener exclusividad para nombrar directores en empresas en las que invierten los fondos, porque tendrán un rol también los afiliados a través de su Comisión de Usuarios, además se crearán incentivos para que el cobro de comisiones esté relacionado con los beneficios reportados a los afiliados. Es decir, el afiliado no será el único que asuma el costo cuando haya rentabilidades negativas.

Sin duda, estas reformas son un avance significativo, pero en lo medular no cambia en lo estructural el sistema actual de pensiones, pues lo que se está tratando de proponer es un cambio estructural como *instalar el Sistema Solidario de reparto y con financiamiento tripartito de trabajadores, empresas y Estado, basado en los principios de la Seguridad Social generalmente aceptados que reemplazará el sistema de capitalización individual de las AFP, y contempla un periodo de transición.*²

² <http://www.nomasafp.cl/inicio/?p=381>

Pues, los sistemas de reparto son sistemas de previsión social basados en la solidaridad entre generaciones, se trata del traspaso de parte de la riqueza actual que los pensionados contribuyeron a crear, desde las presentes generaciones activas a los pasivos, con el objeto básico de mantener continuidad del poder adquisitivo del pensionado, respecto a su situación cuando era trabajador activo, con pensiones definidas en relación con los años de cotización y las remuneraciones que el trabajador cotizante tenía en su vida activa.

Un sistema financiero de reparto, se financia colectivamente, bajo el principio de la solidaridad intergeneracional, vale decir, las cotizaciones de los activos se destinan a pagar las pensiones de quienes se han jubilado (pasivos).

Al proponer también una AFP Estatal, el argumento se basa en que la participación estatal en el sistema previsional, inyectaría competencia en el mercado y se haría cargo de aquellos trabajadores que actualmente no cotizan en alguna de las administradoras existentes. Y permitirá introducir más competencia en este mercado; es decir, que las administradoras de fondos de pensiones se esfuercen en reducir sus costos de administración, mejoren la calidad del servicio y aumenten los beneficios para sus afiliados.

Sin embargo, las pensiones seguirán siendo bajas, pues el monto promedio las jubilaciones actuales es de 185 mil pesos mensuales, menor incluso al ingreso mínimo.

Expertos como Marco Kremmerman de la Fundación Sol³, Esto no es una solución de fondo de ninguna forma, es un pequeño parche y lo único que demuestra es que la manea de mejorar las pensiones ahora es con un sistema de reparto.

La Presidenta plantea que para mejorar las pensiones se requiere una lógica de reparto, que es bien incipiente, por tanto, si estamos situados en la cancha del 5%, al menos que el 5% debería ir a un ahorro colectivo, porque sería una forma de mejorar hoy día las pensiones y de futuro de una manera un poco más amplia. Si es que nos situáramos en el mundo de las AFP, ojalá las comisiones fueran más bajas, que hubiese más fiscalización, pero el tema es ojalá mejorar ostensiblemente las pensiones y con esos cambios pueden ocurrir algunos efectos pequeños, pero no se van mejorar las pensiones.

³ <http://www.emol.com/noticias/Economia/2017/04/13/854011/Economistas-aterrizan-los-anuncios-de-Bachelet-sobre-cambios-en-sistema-de-pensiones.html>

En conclusión, podríamos decir que si bien el gobierno va en la dirección correcta de mejorar las pensiones, pero no se ha escuchado aun la demanda principal p esta por la ciudadanía este último tiempo, que es reemplazar el sistema de capitalización individual, por uno Solidario de Reparto.

No se desconoce el avance desde que fueron creadas las AFP hasta ahora, pero las reformas propuestas siguen en la lógica del sistema de Administradora de Fondos de pensiones.

Recordemos que cuando se creó el sistema de pensiones, se hizo entregando expectativas de hasta un 70% de tasa de retorno. Actualmente, hay estudios fundados de que con los recursos que poseen las AFP, es muy factible mejorar claramente las pensiones de los trabajadores.

Esta reforma que se pretende realizar muestra proyecciones de alza de un 20% y hasta un 50% en las pensiones. Recordemos que cuando surgieron las AFP las expectativas también eran positivas y ya vemos lo que pasó. Por otra, parte, el negociado de las AFP y los abusos en contra de miles de trabajadores, sobre todo de quienes hoy son adultos mayores, seguirá manteniéndose. Se esperaba una solución más profunda y beneficiosa para todos.

Nuevamente ha imperado la visión mercantilista por sobre los derechos de los trabajadores, derechos conquistados hace varios años, que fueron deshechos por la dictadura.

Bibliografía y webografía

- Sanfuentes V, Andrés, Reformas al sistema previsional, Centro de Estudios de Desarrollo (CED) , 2015

- <http://www.nomasafp.cl/inicio/?p=381>

- <http://www.emol.com/noticias/Economia/2017/04/13/854011/Economistas-aterrizan-los-anuncios-de-Bachelet-sobre-cambios-en-sistema-de-pensiones.html>

- <http://www.safp.cl/portal/regulacion/582/w3-propertyvalue-5944.html>

Precarización laboral: El caso de los recolectores de basura en nuestro país.



Hoy en día Chile presenta serios problemas en la calidad del empleo, con una clara tendencia a la informalidad, desprotección e inestabilidad laboral, lo suficientemente honda como para hablar de una “nueva cuestión social” o la existencia de una vulnerabilidad de masas respecto al trabajo.

Los cambios económicos y tecnológicos, la globalización de la economía, las políticas de flexibilización, etc, han significado que, de una manera u otra, las leyes del mercado han sobrepasado los principios más fundamentales (justicia, equidad, etc.) a la hora de determinar la forma de actuar de los integrantes de la economía, empresarios, trabajadores, gobiernos, e incluso las propias legislaciones de los Estados.

En materia laboral, la regulación del trabajo ha vivido un largo proceso de flexibilización. De esta forma, el trabajo, en cuanto factor productivo, ha tenido un tratamiento similar (guardando las diferencias), a los demás factores productivos.

Esto ha generado un cambio en las relaciones de trabajo, y en particular en las condiciones de trabajo. Así, se ha detectado un proceso de precarización de las condiciones laborales. Precarización, en el sentido de una disminución cualitativa y cuantitativa de los niveles de remuneración, de estabilidad laboral, de beneficios laborales, etc.

Respecto de este fenómeno, se han hecho una serie de investigaciones de las que se pueden extraer un conjunto de elementos que conformarían el fenómeno de la precarización⁴. Además se

⁴ Gonzales.C "Notas sobre empleo precario y precarización en Chile". Economía y Trabajo en Chile. Informe Anual PET. 1997-1998. Pg. 52-58.

determina una relación entre flexibilización del mercado de trabajo, precarización, pobreza y exclusión social⁵.

CONCEPTO DE PRECARIZACIÓN

"El fenómeno de la precarización del empleo es novedoso no tanto en sus formas, practicadas por lo general durante mucho tiempo, sino por la masividad e importancia cuantitativa que toman una vez caída la concepción de empleo típico definido por el moderno Derecho laboral y las Instituciones del Welfare State; y por la función estratégica que cumplen esas formas para las empresas en el marco de la crisis económica que se abre a partir de la década del 70; crisis que algunos autores relacionan a la caída de ese Estado de Bienestar que a través de sus numerosas instituciones sociales y laborales permitió extender el empleo llamado "típico"⁶.

Por lo general, la precarización del empleo tiende a definirse en oposición al llamado empleo "típico", caracterizado por una relación estable, de duración indefinida, en que el trabajador presta servicios en forma continua y permanente, en la sede de la empresa, en condiciones de subordinación y dependencia a un empleador cuya figura está claramente definida, la jornada es completa, y por su labor percibe una remuneración fija y cobertura de seguridad social.

Esta definición por oposición genera confusión, pues tiende a la igualación del trabajo precario al trabajo atípico. Todo trabajo precario es atípico, pero no todo trabajo atípico es precario, existe pues entre ellos, una relación de género-especie.

"Es necesario precisar que cuando hablamos de empleo precario, lo hacemos en el marco de relaciones laborales más o menos estructuradas, en donde con independencia de la tipicidad o atipicidad de las mismas, es posible reconocer la existencia de los dos elementos centrales de toda relación laboral, esto es, empleador y trabajador en relación de dependencia (en los términos reconocidos por el Derecho del Trabajo). Por lo tanto, se excluyen todos los tipos de trabajo realizados por cuenta propia o informales, en donde no se verifican estos elementos"⁷.

El concepto de empleo precario o precariedad del empleo no es unívoca, diversos autores han realizado aproximaciones conceptuales para el problema.

Autores como Bronstein y Morgado⁸ señalan que la nota fundamental de la precariedad está dada por la falta de certeza respecto de la fuente de trabajo misma lo que se manifiesta en la

⁵ Agacino, R. "Todo lo flexible se desvanece. El caso chileno" En "Flexibilidad y Condiciones de Trabajo Precarias". Rafael Agacino – Magdalena Echeverría Editores. PET. 1995. Pág. 105- 152.

⁶ Guerra, P. "El empleo precario y el empleo atípico. Revisión bibliográfica y propuestas para el debate". Documento de trabajo N°105, Santiago, Diciembre de 1994, pág. 55.

⁷ Gonzalez, C "Notas sobre empleo precario", en Economía y Trabajo en Chile, P.E.T., Informe Anual N°7, 1997-1998, pág 53.

⁸ Morgado, E. "Formas atípicas de trabajo y las relaciones laborales". Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Caracas, 1985

transitoriedad, fugacidad o eventualidad de los contratos de trabajo. Del mismo modo, el carácter esporádico de la contratación y del empleo entra en la misma categoría.

Otros, como Ameglio⁹ y Gazzoti¹⁰ se centran en la situación de exclusión involuntaria del trabajador de la protección laboral o de la seguridad social, favorecida por la expansión de los contratos atípicos.

Finalmente, son autores como Rodgers¹¹, Numhauser¹², Dombois¹³ y Sánchez¹⁴ quienes lograr una precisión mayor en la identificación del problema.

Para ellos el fenómeno es básicamente multidimensional y reconoce como elementos centrales:

- 1) El grado de incertidumbre de la continuidad del trabajo;
- 2) La pérdida de la posibilidad de control sobre la relación laboral;
- 3) Menor protección en términos de cobertura por la seguridad social y la lucha por condiciones de trabajo aceptables.
- 4) El problema de los ingresos, los trabajos mal remunerados suelen considerarse precarios.

Considerando estas características, Cristian González¹⁵ señala que *"un empleo es precario cuando presenta características de incertidumbre en cuanto a la estabilidad y permanencia de la relación de trabajo; desprotección de los mecanismos de seguridad social, insuficiente en su remuneración en cuanto no alcanza los niveles mínimos de ingreso necesarios para la cobertura de las necesidades básicas, e inseguro en cuanto al control y participación (individual/colectiva) en la determinación de las condiciones generales de trabajo y empleo"*.

⁹ Ameglio, E. "El empleo precario asalariado", en Ameglio, E. et al: "El empleo precario en el Uruguay", Lima, Ciat-MTSS, 1988.

¹⁰ Gazzoti, A. "La inserción precaria al mercado de trabajo", en Novick, M. (comp): "Condiciones de trabajo en América Latina. Tecnología, empleo precario y salud ocupacional", Buenos Aires, Clacso-Conicet, 1987.

¹¹ Rodgers, G. "El debate sobre el trabajo precario en Europa Occidental", En: "El trabajo precario en la regulación del mercado laboral. Crecimiento del empleo atípico en Europa occidental", Madrid, MTSS, 1992.

¹² Numhauser, A. "Precariedad en el empleo; desarrollo y reglamentación en Suecia", En Revista de Economía y Trabajo, Año I, N°1. PET, Santiago, 1993.

¹³ Dombois, R. "Empleo atípico en economías sin empleo típico. Problemas analíticos del concepto de la relación laboral normal: en el ejemplo de Colombia", en IIEL; "Reestructuración y regulación institucional del mercado de trabajo en América Latina", Serie de Investigación N°98, Ginebra, OIT, 1993.

¹⁴ Sanchez, P. "Precarización del empleo y actores sociales", En revista Nueva Sociedad N° 117, Caracas, 1992.

¹⁵ Gonzalez, C. "El derecho laboral en Chile: Situación actual y propuestas de reforma", En "Trabajadores y empleo en el Chile de los noventa", varios autores, Universidad Arcis, Programa de Economía del Trabajo, LOM Ediciones, 1999, pág. 100.

RELACIÓN CON LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS RECOLECTORES DE BASURA

Hace aproximadamente dos años en que CIPER develó las paupérrimas condiciones laborales en que trabajan más de 13.700 recolectores.

El retiro de la basura es una obligación básica para los ciudadanos por parte de los municipios, pero quienes cumplen esa tarea clave de protección sanitaria son los trabajadores más postergados. Ganan poco más que el mínimo, corren hasta 20 kilómetros diarios detrás de un camión. La mayoría no cuenta con baños ni comedores y menos donde desinfectarse las manos. Pasan entre 10 y 12 horas manipulando deshechos que nadie quiere oler ni tocar.

La mayoría de los recolectores gana apenas sobre el sueldo mínimo y, salvo contadas excepciones, trabajan en condiciones indignas para un país que se precia de participar en la OCDE y de haber suscrito los más variados convenios de protección de derechos laborales.

Sólo en los 48 principales municipios del país (14 capitales regionales y 34 comunas urbanas del Gran Santiago), los recursos públicos destinados a la recolección de basura suman más de \$73 mil millones por año. Ese mercado se lo disputan un puñado de 15 empresas, cuatro de las cuales son las más beneficiadas por las licitaciones: Starco y Demarco (ambas del Grupo KDM), Dimensión y Cosemar¹⁶.

Frente a estas cifras, los dirigentes sindicales del sector están empeñados en una lucha que ya suma más de tres años por mejorar salarios y condiciones laborales. Tras un paro nacional que duró apenas tres días (del 29 al 31 de julio de 2013), pero que encendió todas las alarmas por riesgo sanitario, consiguieron un aumento que debía concretarse este año. Pero estos recursos frescos no provienen de las empresas, sino del gobierno de turno.

En el mencionado conflicto del año 2013, se pudo constatar la grave postergación y pésimas condiciones laborales en que se encuentran los recolectores de la basura.

La ex ministra del trabajo de ese entonces, Evelyn Matthei fue la primera alerta que puso en la agenda pública las paupérrimas condiciones laborales del gremio, anunciando la constitución de una mesa tripartita. Algunas de las demandas exigidas por los trabajadores en ese entonces era el mejoramiento de los sueldos y de sus condiciones laborales como por ejemplo duchas, camarines y comedores en bases instaladas por las empresas en las comunas donde operan; control eficiente de los horarios laborales con un tope de 45 horas semanales; mayor periodicidad en la entrega de ropa de trabajo; dispensador de agua, de jabón y desinfectante, además de botiquines, en los camiones.

La mesa avanzó en la propuesta de establecer bases de licitación estandarizadas, pero finalmente, terminó siendo solo una recomendación para los municipios. La negociación se empantanó. El 22 de julio de 2013 la ministra renunció para postular a la Presidencia. Una semana después, los trabajadores iniciaron un paro que duró tres días.

¹⁶ CIPER “El mapa de Chile del millonario negocio de la basura”, 2015. <http://ciperchile.cl/2015/05/26/el-mapa-de-chile-del-millonario-negocio-de-la-basura/>

Los acuerdos forzados por la movilización fueron firmados por representantes del gobierno, de los municipios, de los diputados y dirigentes sindicales: jornada semanal de 45 horas, horas extraordinarias remuneradas con control de asistencia y un bono para cada trabajador de \$98 mil mensuales.

Ahora bien, ¿cómo relacionamos este tema con lo que se decía en un principio sobre precarización laboral?

Pues bien, actualmente las condiciones que describíamos anteriormente sobre los recolectores de basura son verdaderamente inhumanas y deben ser mejoradas, y lo que contemplaba en su petitorio no es más que exigir condiciones mínimas de protección y dignidad laboral, aún más por la naturaleza del trabajo frente al cual ellos están expuestos diariamente.

Dos de las características que mencionábamos anteriormente de un empleo precario tienen que ver con una menor protección de cobertura de seguridad social y la lucha por conseguir condiciones laborales aceptables. Además de mencionar el problema del ingreso. Pues los recolectores de basura reciben un poco más del mínimo, considerando los factores que conlleva este tipo de trabajo, es bastante insuficiente pues no alcanza a cubrir necesidades básicas.

Finalmente para concluir, podríamos decir que la precarización del empleo, como se ha visto, constituye una disminución cualitativa y cuantitativa de los niveles de remuneración, de estabilidad laboral, de beneficios laborales, etc., lo que acarrea pobreza y exclusión social de los trabajadores.

Por otro lado, los empresarios, como principales agentes económicos, y para el funcionamiento del sistema, requieren y aplican políticas de flexibilización, las que directa o indirectamente y traen aparejada la precarización.

En el caso específico de los recolectores de basura, podemos hablar de empleo precario por las razones dichas anteriormente.

Por lo tanto, se hace imprescindible la creación de políticas y la examinación exhaustiva del caso en específico de los recolectores de basura. Pues si bien han sido tomadas en cuenta, pero no en su totalidad. Sobre todo en el aspecto de mejoras salariales y en el cumplimiento de las obligaciones de las plantas de transferencia de basura y los rellenos sanitarios y normas de higiene.

Bibliografía y webografía

- Agacino, R. "Todo lo flexible se desvanece. El caso chileno" En *"Flexibilidad y Condiciones de Trabajo Precarias"*. Rafael Agacino – Magdalena Echeverría Editores. PET. 1995. Pág. 105- 152.
- Ameglio, E. "El empleo precario asalariado", en Ameglio, E. et al: *"El empleo precario en el Uruguay"*, Lima, Ciat-MTSS, 1988.

- Dombois, R. “Empleo atípico en economías sin empleo típico. Problemas analíticos del concepto de la relación laboral normal: en el ejemplo de Colombia”, en IIEL; “Reestructuración y regulación institucional del mercado de trabajo en América Latina”, Serie de Investigación N°98, Ginebra, OIT, 1993.
- Gazzoti, A. “La inserción precaria al mercado de trabajo”, en Novick, M. (comp): “Condiciones de trabajo en América Latina. Tecnología, empleo precario y salud ocupacional”, Buenos Aires, Clacso-Conicet, 1987.
- Gonzales. C.”Notas sobre empleo precario y precarización en Chile”. Economía y Trabajo en Chile. Informe Anual PET. 1997-1998.
- Gonzalez, C. “El derecho laboral en Chile: Situación actual y propuestas de reforma”, En “Trabajadores y empleo en el Chile de los noventa”, varios autores, Universidad Arcis, Programa de Economía del Trabajo, LOM Ediciones, 1999
- Guerra, P. “El empleo precario y el empleo atípico. Revisión bibliográfica y propuestas para el debate”. Documento de trabajo N°105, Santiago, Diciembre de 1994, pág. 55.
- Morgado, E. “Formas atípicas de trabajo y las relaciones laborales”. Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Caracas, 1985.
- Numhauser, A. “Precariedad en el empleo; desarrollo y reglamentación en Suecia”, En Revista de Economía y Trabajo, Año I, N°1. PET, Santiago, 1993.
- Rodgers, G. “El debate sobre el trabajo precario en Europa Occidental”, En: “El trabajo precario en la regulación del mercado laboral. Crecimiento del empleo atípico en Europa occidental”, Madrid, MTSS, 1992.
- Sanchez, P. “Precarización del empleo y actores sociales”, En revista Nueva Sociedad N° 117, Caracas, 1992.

**PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL ESTADO PARA LA CREACIÓN DE PLANTAS
DESALINIZADORAS
(BOLETÍN N° 9.862-33)**

Investigación
Análisis Crítico
Creatividad



Origen: Moción de la diputada señora Daniella Cicardini y de los diputados señores Luis Lemus y Christian Urizar.

Trámite: Segundo trámite constitucional.

Objetivo: Facultar al Estado para realizar actividades empresariales con el objeto específico de crear plantas desalinizadoras, que permitan enfrentar la escasez hídrica que afecta especialmente a las regiones del centro y norte del país.

Proyecto de ley

*"Artículo 1°.- El Estado tendrá la facultad de llevar a cabo actividades empresariales con el objeto de fomentar y desarrollar la creación de plantas desalinizadoras, **así como la explotación de las mismas.***

Artículo 2°.- Con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al objetivo del artículo precedente, se entenderá aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°850 de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley N°206, de 1960."

Observaciones respecto a la admisibilidad:

1. Reserva de constitucionalidad. El diputado señor Sergio Gahona formuló expresa reserva de constitucionalidad sobre la indicación aditiva presentada por varios integrantes de la Comisión al artículo 1° del proyecto, y que fue aprobada, argumentando que aborda una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según el artículo 65 de la Carta Fundamental, porque irrogaría gasto público.
2. **Lo anterior, se refiere a la indicación aprobada en la comisión de recursos hídricos,**

presentada por las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel) y Saldívar, que agrega al final de la norma la frase *“así como la explotación de las mismas”*. El diputado Gahona se abstuvo.

3. El diputado señor Daniel Núñez (Presidente) señaló que la fundamentación de la indicación presentada fue dada en sesión de comisión por el propio Superintendente de Servicios Sanitarios (Gabriel Zamorano), de cuya exposición se pudo recoger la recomendación de que la facultad del Estado alcanzara también la explotación de las plantas desaladoras, y no solo su fomento y desarrollo. Asimismo, al momento de fundamentar su voto favorable al artículo 1°, argumentó que no se está imponiendo al Estado ser el único actor que participe de este proceso, sino que se le está facultando para desarrollar esta actividad empresarial.
4. En relación al punto anterior, efectivamente en sesión de comisión de recursos hídricos de la cámara de diputados -de día 11 de mayo de 2016-, el Superintendente de Servicios Sanitarios, don Gabriel Zamorano, señaló expresamente que *“el proyecto en comento debiese considerar no sólo el fomentar y desarrollar proyectos de desalinización, sino que debiese también incluir la explotación de los proyectos para producir agua para diferentes usos”*.
5. Lo anterior, por cuanto tal como señaló en la misma sesión el Fiscal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, don David Peralta, Ecconsa (empresa del Estado) podría llevar a cabo la actividad de desalación. Sin embargo, lo podría hacer con una restricción importante, toda vez que sólo podría instalar desaladoras con un objeto exclusivo, que es destinarlas al abastecimiento de agua potable. No podría destinarse a un fin distinto. Además, reiteró que si el Estado quisiese llevar a cabo una actividad empresarial, la única forma de hacerlo es que la ley lo faculte.
6. Solicitada también la opinión del Secretario de la Comisión, éste manifestó que el proyecto de ley fue admitido a tramitación por la Cámara, y lo que la indicación presentada hace *no es más que especificar la facultad amplia que otorga el proyecto original al Estado*. Además, mencionó como precedente otra moción parlamentaria planteada en similares términos, que en su oportunidad también fue admitida a tramitación (Proyecto de ley que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales relacionadas con el transporte colectivo remunerado de pasajeros, boletín N° 436-09)
7. El proyecto se encuadra en el artículo 63 N°20 de la Constitución Política, que consagra una cláusula abierta, con arreglo a la cual pueden normarse por ley los aspectos esenciales de un determinado orden de materia.
8. A su vez, el artículo 19 N°21 párrafo segundo de la Carta Fundamental plasma el denominado *“rol subsidiario del Estado”*, permitiendo al Estado o sus organismos desarrollar actividades empresariales o participar en ellas **únicamente si una ley de quórum calificado los autoriza**.
9. Dando cumplimiento a este precepto constitucional, el artículo 1° del proyecto en discusión habilita al Estado para poder actuar como empresario, específicamente

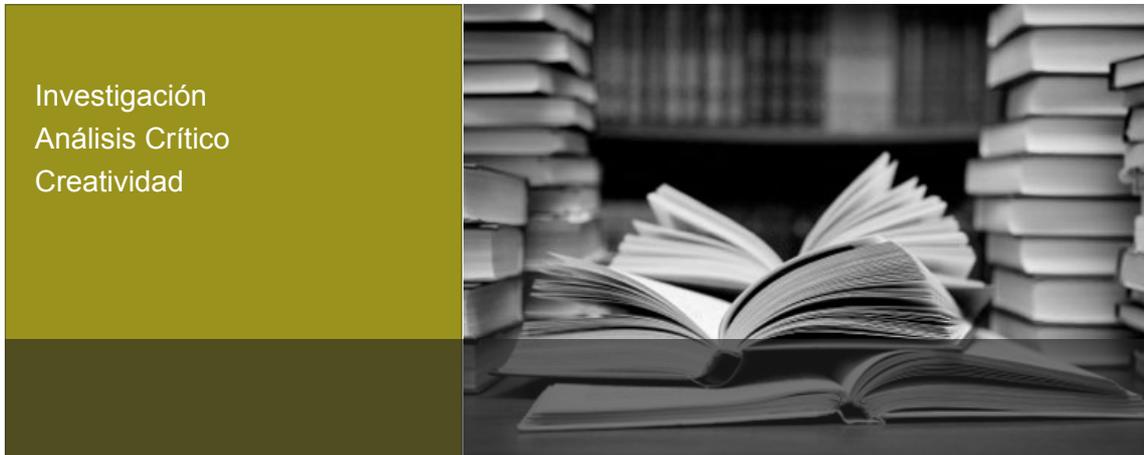
para impulsar la creación de plantas desalinizadoras.

10. Será materia de una ley distinta la determinación de la empresa u organismo que se abocará a materializar esta actividad económica y, en caso de demandar recursos, se requeriría el patrocinio del Ejecutivo.
11. En resumen, el proyecto de ley se refiere únicamente a una facultad habilitante, para cumplir con el requisito formal que exige la Constitución para el desarrollo de actividades económicas por parte del Estado. Es una posibilidad en abstracto, puesto que a posteriori se requerirá de otra ley que fije las normas para el ejercicio efectivo de esta facultad.

CELAP.-

Legislatura N°364

Sesión 42ª, Ordinaria, en martes 05 de Septiembre de 2017

**LEGISLATURA N° 365****Sesión 42ª, Ordinaria, en martes 5 de septiembre de 2017.****ORDEN DEL DÍA****Q.C.**

1.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N° 9.914-11).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señor Girardi y señora Goic y señores Ossandón, Rossi y Zaldívar

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo Informe de la Comisión de Salud y nuevo segundo informe de la Comisión de Salud

Urgencia: simple

(Discusión en particular)

Resumen.- El objetivo de este proyecto de ley es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes a través de la proscripción de la integración vertical como organización empresarial entre laboratorios y farmacias. Se le conoce también como ley de medicamentos 2 porque viene a solucionar algunos temas que quedaron pendientes en la tramitación de la ley de fármacos publicada en el año 2014. (Ley N° 20.724)

I. Ideas Matrices:

El proyecto surge por la **necesidad de proveer al país de un marco regulatorio en materia de medicamentos que no analice esta industria únicamente bajo el prisma de la libre competencia**, ya que ello invisibiliza que el costo social aparejado a las prácticas no competitivas en estructura de un intercambio de medicamentos, conculcan derechos humanos fundamentales como la salud y, por tanto, la vida de las personas.

El objeto por tanto es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalente a través de:

- ⇒ **Proscribir la integración vertical** como organización empresarial entre laboratorios y farmacias, puesto incentiva que se ofrezcan los medicamentos bioequivalentes de marca propia, cuyos costos son tres veces mayor que los denominados medicamentos genéricos bioequivalente.
- ⇒ **Establecer que en la obligación informativa** que tienen los profesionales habilitados para prescribir recetas médicas, **se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente**. Y con ello, disminuir las barreras de información de los pacientes, entregando la información necesaria para el acceso al menor costo posible de los medicamentos éticos que se requiriesen.
- ⇒ **Incorporación del Derecho a la Salud, dentro del catálogo de derechos fundamentales** constitucionalmente reconocidos impone que al Estado la obligación de respetar el contenido central de cada derecho, y la de garantizar adecuadamente su goce y ejercicio.

II. Por qué urge legislar al respecto?:

- ⇒ El **caso Farmacias** evidenció, no sólo la colusión en la que incurrieron las **tres empresas controladoras del mercado farmacéutico** FASA (AHUMADA), CRUZ VERDE Y SALCOBRAND, en la **fijación de precios de los medicamentos**, sino que develó una situación bastante más preocupante y sobre la cual ya existían serias advertencias, cual es, que **el mercado completo de medicamentos**, esto es, farmacias, distribuidores, laboratorios, médicos y dependientes de la venta en farmacias, participan de un industria que opera en condiciones que tienden a **la colusión y el abuso de posición dominante en todos los niveles de la cadena productiva**.
- ⇒ Existe un **reducido número de competidores** (laboratorios) en el mercado de productores, **los cuales tienen la mayoría de los registros farmacéuticos** (donde los laboratorios nacionales cubren el 50 % de las ventas en farmacias);
- ⇒ **Tres cadenas** de farmacias concentran más del **90% de las ventas** la comercialización privada de farmacéuticos.

⇒ Se evidencia una **integración vertical del proceso productivo de medicamentos**. Donde los laboratorios producen los medicamentos que se venden luego en las cadenas y una integración con droguerías y distribuidoras para fijar el precio y condiciones de compra y venta del mercado. La estrategia de integración vertical hacia atrás es por parte de las farmacias, que avanzaron sobre el mercado de producción.

⇒ **Frecuente interacción entre competidores.**

La mayor participación que ostentan los medicamentos de marca y similares se explica por su variedad y porque éstos son los de mayor precio unitario. En promedio, los medicamentos similares y de marca tuvieron un precio de \$3.641 y \$6.061 el año 2012, respectivamente, mientras que los medicamentos de marca propia tuvieron un precio promedio de \$1.716 y los genéricos de \$562.

Con relación a los ingresos por ventas, el mayor crecimiento en los últimos años se ha dado en los productos de marcas propias con un 100% de aumento entre el 2008 y 2012, mientras que el menor crecimiento en los ingresos ocurre en los productos genéricos.

⇒ La **Fiscalía Nacional Económica (2013) en su Estudio sobre los efectos de la bioequivalencia y la penetración de genéricos** en el ámbito de la libre competencia sostiene que **existen elementos estructurales en esta industria que hacen que la competencia en precios resulte desviada hacia otras variables que no benefician a los consumidores**, como es el caso de la promoción médica, la entrega de incentivos a las farmacias y la creación y proliferación de marcas. En un contexto caracterizado por fuertes asimetrías de información y problemas de agencia, dichas variables introducen distorsiones que afectan en forma considerable el proceso competitivo y perjudican por tanto a los consumidores del país.

⇒ La **Organización Mundial de la Salud (OMS) ha sostenido como directriz en esta materia el que los gobiernos procuren un uso racional de los medicamentos**, esto es que: *"Los pacientes reciban los fármacos apropiados para sus necesidades clínicas, con dosis ajustadas a su situación particular, durante un periodo adecuado de tiempo y al mínimo costo posible para ellos y para la comunidad"* Principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 2° del artículo 129 del Código Sanitario.

⇒ **Las fallas de mercado de medicamentos imposibilitan a los pacientes, en la relación de intercambio, acceder a los medicamentos genéricos bioequivalentes, que reportan un valor promedio tres veces menor que el de los medicamentos de marca propia**

III. Nuevos objetivos según segundo Informe Comisión de Salud:

El día 10 de noviembre de 2015, la iniciativa fue aprobada en general por la Sala. Luego, el 10 de enero de 2017 la Comisión de Salud emitió un segundo informe. Posteriormente, en marzo de 2017, la Sala acordó volver el proyecto a la comisión de salud, para un nuevo estudio y fijó plazos sucesivos para presentar nuevas indicaciones, el último de los cuales venció el 10 de julio pasado.

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley persigue cuatro objetivos:

- 1) **Ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes.** Para ello se incorpora la exigencia de que las recetas prescritas por los profesionales habilitados para ese efecto incluyan expresamente la denominación de los medicamentos que posean dicha calidad;
- 2) **Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias;**
- 3) **Exigir una concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos, y**
- 4) Modificar el alcance del sumario sanitario.

Fruto de los acuerdos adoptados en este trámite reglamentario de segundo informe se modifica significativamente el Código Sanitario, de modo que el proyecto comprende también los siguientes objetivos:

- 1) Obligación de contar con un petitorio farmacéutico que indique los medicamentos genéricos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público;
- 2) Se desarrolla la obligación de proporcionar al público información sobre los precios de los productos farmacéuticos;
- 3) Se adecúan competencias del Ministerio, las Secretarías Regionales Ministeriales, el Instituto de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- 4) Se introduce una regulación de los elementos de uso médico y los dispositivos médicos;
- 5) Se regula el fraccionamiento de los medicamentos;
- 6) **Se prohíbe la venta en farmacias de marcas propias;**
- 7) Se inserta un Título nuevo, sobre transparencia y regulación de conflictos de intereses;
- 8) Se regula el uso de placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del cuerpo humano, para su uso en productos terapéuticos, investigación científica o uso posterior;
- 9) Se modifican procedimientos administrativos sancionatorios y el sumario sanitario;
- 10) Se encomienda al Ministerio de Salud formular una nueva política de Equivalencia Terapéutica y establecer un Plan de implementación de la misma;
- 11) Se enmienda el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y
- 12) Se faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Sanitario, aprobado mediante decreto con fuerza de ley N°725, del Ministerio de Salud Pública, de 1967.

IV. Variaciones con el nuevo segundo Informe de la Comisión de Salud:

Entre los nuevos cambios incorporados al proyecto de ley por el nuevo segundo informe, encontramos los siguientes:

- ⇒ La idea inicial de exigir una **concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos**, aludida en el numeral 3) del Segundo Informe como uno de los objetivos de la moción, no resultó aprobada en aquella instancia.
- ⇒ A propuesta del Ejecutivo, **se eliminó la prohibición de venta de marcas propias en las farmacias**. Aprobada por la unanimidad de la comisión.
- ⇒ También **se eliminó la prohibición de integración vertical entre laboratorios y farmacias**, objetivo inicial signado con el numeral 2). En este sentido, hubo una larga discusión respecto de la proscripción de la integración vertical y la venta de marcas propias. Sin embargo, las propuestas del Ejecutivo no acogieron estas prohibiciones y por el contrario fortalecen la promoción del uso de genéricos, identificados por su denominación común internacional. El médico debería indicarle al paciente que existen alternativas por las que él podrá optar en la farmacia. En definitiva, se trata de que la decisión sea del usuario y no del médico ni del dependiente de la farmacia. No se puede prescindir de que hay medicamentos que presentan la misma composición y los mismos efectos, pero que amparados por nombres de fantasía superan muchas veces al valor del genérico. Por otra parte, la implementación de la bioequivalencia generará, a futuro, un escenario en que la calidad de los medicamentos será segura y certificada. Por lo anterior, la adopción de la denominación común internacional facilita la seguridad de los pacientes y la trazabilidad que permite la receta médica. Además, se permite el reconocimiento internacional de las recetas no vinculadas a nombres de fantasía, que varían de país en país.

En este sentido, el numeral 17 incorpora al Código sanitario un artículo 128 ter, nuevo, que prohíbe a las farmacias y a los almacenes farmacéuticos vender productos farmacéuticos registrados, importados o internados por ellos. La famosa prohibición de integración vertical. Sin embargo, **la indicación 5 del Ejecutivo, elimina el numeral 17.**

- ⇒ **Nuevo artículo 128 bis, relativo a las características que deben tener los envases de medicamentos.** La indicación reconoce como fundamentos la reafirmación del uso de la denominación común internacional y concordar la ley de inclusión, N° 20.422, con normas del Código Sanitario. En efecto, agregó, las disposiciones propuestas dan al paciente mayor seguridad, en la medida que se uniforman las características del envase y se destaca la denominación común internacional, sin omitir nombres de marca, factores todos que tienden a impedir que el usuario confunda el medicamento necesario para su tratamiento. Lo demás queda al reglamento, el que podrá, por ejemplo, incluir información en sistema braille.

- ⇒ Se **reemplazó** en los preceptos relativos al registro, prescripción y dispensación de medicamentos, **el calificativo “genérico” por frases que remiten a la “denominación común internacional” de esos productos**, sin aludir a las de fantasía, en el caso de la receta. Se busca fortalecer una política nacional que promueva los medicamentos genéricos, como una forma de aliviar el gasto de los usuarios.
- ⇒ Para efectos del segundo informe, el Ejecutivo presentó 5 nuevas enmiendas y el senador Girardi 1. Sin embargo, la indicación del senador Girardi fue retirada por su autor.

L.O.C. Q.C.

2.- Proyecto de ley, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores. (Boletín N° 6.106-10)

Origen: mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Urgencia:

(Discusión General, segunda discusión)

Resumen.- Modificar la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, e introducir reformas vinculadas a la profesionalización de la carrera diplomática.

I. Contenido del proyecto.-

El proyecto fue aprobado en general y en particular (5X0). Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Larraín, Letelier y Pizarro.

Las reformas propuestas tienen 3 enfoques que se analizan a continuación:

1. Modificaciones vinculadas a la profesionalización de la carrera diplomática.

Se busca robustecer la carrera diplomática, implementando medidas que intenten preservar su fortaleza. Las medidas apuntan a privilegiar al mérito, la capacidad y el rendimiento, y que consideren también la experiencia acumulada a través del trabajo profesional y que mejoren las condiciones laborales incorporando incentivos adecuados para un mejor desarrollo laboral de los miembros del Servicio Exterior.

Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 33 de 1979, que fija el Estatuto del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores:

a. **Agregados de cooperación.**

Incorpora dentro de las distintas clases de Agregados que se desempeñan en el exterior, a

los de Cooperación.

b. Suprime facultad del Presidente de la República para eximir de requisito de título profesional universitario afín.

Con la finalidad de profesionalizar la carrera de los funcionarios del Servicio Exterior.

c. Cambio en la denominación, con la finalidad de asemejarla a la que utilizan los diplomáticos de Cancillerías Extranjeras.

Se refiere a la denominación de los cargos de la Planta del Servicio Exterior. Así, se distingue entre Ministros Consejeros de 1ª y 2ª Clase y se elimina a los Terceros Secretarios de 2ª Clase.

d. Concursabilidad para ascender de Consejero a Ministro Consejero de 2ª Clase.

Se modifica el sistema de ascensos, creando un mecanismo de Concursabilidad interna para los Consejeros que postulen a ser promovidos al grado de Ministros Consejeros de 2ª Clase.

La Concursabilidad interna mediante un procedimiento técnico, objetivo e imparcial que considere una evaluación cualitativa y cuantitativa de los logros alcanzados por los Consejeros, actuales Primeros Secretarios, en el ejercicio de sus funciones en el Ministerio.

e. Examen de pertinencias y competencias.

Cumplido a lo menos dos años de permanencia en el grado de Consejero o Cónsul de 1ª Clase, lo que en general corresponde a la mitad de la carrera diplomática, estos funcionarios deberán rendir un examen de pertinencias y competencias laborales de acuerdo con el reglamento que se dictará al efecto.

El examen será una prueba diseñada y administrada por una Comisión integrada por dos académicos de aquellos que conforman el Consejo de Política Exterior y dos directores del Ministerio de Relaciones Exteriores, todos designados por el Ministro de la misma Cartera y un representante del Director Nacional del Servicio Civil.

f. Asignación familiar para cónyuges que no trabajen.

Se les reconoce a las funcionarias del Servicio Exterior que se desempeñen en el extranjero, el derecho a la asignación familiar por sus respectivos cónyuges, en el caso que estos últimos no trabajen.

g. Escalafón de complemento de carácter transitorio.

Se crea un Escalafón de Complemento para los funcionarios de carrera de la Planta del Servicio Exterior.

Durante la permanencia en este Escalafón se contempla el pago de un asignación mensual especial de carácter tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, y para los que se encuentren afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3500, de 1980, tendrán derecho a percibir por una sola vez una bonificación especial equivalente a 1.118 unidades de fomento; cuando opere la supresión del cargo.

h. Declaración de Vacancia.

El Ministro de Relaciones Exteriores podrá declarar vacantes los cargos servidos por funcionarios de la Planta del Servicio Exterior desde que hayan cumplido 70 años de edad. No obstante, dicho Ministro podrá ejercer esta atribución respecto de los empleados

mayores de 65 años de edad y menores de 70 años, para lo cual requerirá del consentimiento del funcionario. El personal que se encuentre en esta situación tendrá derecho a una bonificación especial equivalente a 8 meses de la última remuneración imponible inherente al cargo que tenían asignado en la Planta de Personal de Servicio Exterior, Presupuesto en Moneda Nacional. Para estos efectos, la remuneración imponible de cada funcionario, tendrá un límite máximo de 60 unidades de fomento.

i. Delegados Ministeriales.

Se faculta al Ministro de Relaciones Exteriores para asignar las funciones de Delegados Ministeriales en las regiones del país con el objeto de coordinar las actividades de carácter internacional que tienen incidencia en ellas. Estas labores serán ejercidas por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para lo anterior el Ministerio de Relaciones Exteriores incrementará su presencia en las regiones con el propósito de contribuir a consolidar y afianzar el apoyo ciudadano a la política exterior de Chile, sin que ello implique desconcentrar territorialmente a esa Secretaría de Estado.

j. Aumento de cargo de embajadores.

Se incrementan en 6 cargos los empleos de Embajadores en Moneda Nacional con el objeto de satisfacer adecuadamente las necesidades derivadas de la creación de las nuevas direcciones en virtud de las facultades concedidas al Subsecretario de Relaciones Exteriores para fijar y modificar la organización interna de las unidades de la Subsecretaría a su cargo.

k. Aumento de Vacantes en la Planta de la Secretaría y Administración General.

Se incrementa el número de vacantes de personal de la Planta de la Secretaría y Administración General de la Cancillería para ser destinado a cumplir funciones en el exterior.

2. Modificaciones contempladas en el Estatuto del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Modifica aspectos vinculados al feriado legal y pagos por casa habitación y consumos básicos.

a. Feriado legal.

Se aumenta el feriado legal de los funcionarios diplomáticos que cumplen labores en el exterior y que se trasladen a lugares lejanos durante sus vacaciones.

b. Pagos por casa habitación y consumos básicos.

Se modifica el porcentaje de las remuneraciones que los Jefes de Misión y demás funcionarios del Servicio Exterior que ocupen en el extranjero una casa habitación de propiedad fiscal o arrendada por el Fisco deben pagar por ellas y se estipula que determinados consumos básicos de servicios serán asumidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Modificaciones a la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Establece modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 161 de 1978, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores:

a. Subsecretaría de Comercio Exterior.

El proyecto crea la Subsecretaría de Comercio Exterior dentro de la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que se entiende como una medida necesaria dado el grado de avance logrado en el proceso de inserción internacional de la economía chilena al mundo.

Esta Subsecretaría, en el cumplimiento de su misión, deberá dirigir las relaciones económicas internacionales y de comercio exterior, promover y proponer tratados y demás acuerdos internacionales en dicho ámbito, asegurar la administración e implementación de los tratados y acuerdos comerciales, para lo cual podrá coordinar las acciones de las instituciones públicas y formular proposiciones a estas últimas y al sector privado con vistas al óptimo aprovechamiento de las oportunidades económicas y comerciales que dichos tratados y acuerdos han abierto.

b. Potenciamiento de la Dirección de Planificación.

Se actualizan las labores que cumple la Dirección de Planificación, en su calidad de organismo asesor cuya misión será elaborar los estudios e informes especializados y la formulación de opciones de política exterior dirigidos a las autoridades superiores del Ministerio, incluyendo la elaboración de los objetivos estratégicos de la Cancillería en el proceso de programación gubernamental.

También le corresponderá asesorar al Ministro de Relaciones Exteriores en la coordinación de la definición de las políticas, los objetivos y los proyectos de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, del Instituto Antártico Chileno y de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, con los objetivos políticos estratégicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

c. Subdirector de Tratados y Asuntos Legislativos.

Propone establecer el cargo de Subdirector de Tratados y Asuntos Legislativos dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos para cumplir con las labores relativas a las funciones propias del Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a su participación en la negociación, suscripción, ratificación, promulgación y publicación de los tratados, convenios y acuerdos internacionales y en lo relativo a la tramitación de estos instrumentos en el Congreso Nacional.

d. Dirección General de Política Exterior.

Se suprimen las actuales Direcciones de Política Bilateral, Multilateral y de Política Especial y disponiendo que la regulación de las nuevas dependencias será objeto de resolución del Subsecretario de Relaciones Exteriores.

e. Rango de Viceministro en el exterior.

Otorgan, para el sólo efecto del desempeño de sus cargos en el exterior, el rango de Viceministro al Subsecretario de Relaciones Exteriores y al Subsecretario de Comercio Exterior y el rango de Subsecretario al Director General de Política Exterior.

f. Departamento de Traducciones.

Le corresponderá efectuar la traducción de los documentos oficiales que le entreguen para el efecto la Presidencia de la República, dicha Cartera de Estado, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y Comercio Exterior, la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, el Instituto Antártico Chileno y la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, otras traducciones que se contemplan en la legislación vigente y los servicios de interpretación que los mencionados Organismos requieran.

g. Flexibilidad organizativa.

Se faculta a los Subsecretarios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior para fijar y modificar la organización interna de las unidades de cada Subsecretaría, asignándole el personal necesario, estableciendo sus atribuciones y dependencias.

h. Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (ahora también “y Comercio Exterior”).

Dependerá de la Subsecretaría de Comercio Exterior, radicándose en aquella las atribuciones como órgano administrativo de ejecución.

Se aumenta el número de Agregados Comerciales que se pueden destinar al exterior de 32 a 42, requiriéndose para su destinación un decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

i. Planta de la Subsecretaría de Comercio Exterior.

Se crea la Planta de Personal de la Subsecretaría de Comercio Exterior, estableciendo el cargo de Subsecretario y demás cargos directivos, profesionales y administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones de esa Subsecretaría.

j. Consejo de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile.

Se establece un nuevo Consejo de esa institución que responda a las actuales necesidades de funcionamiento de dicha entidad.

4. Otras modificaciones relativas a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

a. Reemplazo de estampillas en los Consulados.

b. Ley de Menores.

Modificación al artículo 49 de la ley N° 16.618, de Menores. Esta sustitución tiene por objeto estipular que los extranjeros menores de 18 años de edad, hijos de residentes oficiales, que viajen solos o acompañados de uno de sus padres, puedan salir del país con un permiso o una autorización otorgada por escrito por ambos padres si viajan solos, o del padre o madre del menor que no viaja con él, ante el Cónsul del país de nacionalidad del o los solicitantes, según corresponda. Este permiso o autorización deberá indicar el o los lugares de destino del menor de edad.

c. Transacción en juicio en el extranjero.

Se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que instruya a los correspondientes Jefes de Misión y Jefes de Representación Consular de Chile en el exterior para transigir en juicio deducidos en el extranjero en que se demande una suma de dinero al Estado de Chile o a sus agentes diplomáticos o funcionarios consulares, previo informe del Consejo de Defensa del Estado.

d. Contratos del Ministerio.

Se ajustarán a las disposiciones sobre contratación directa. Con el fin de resguardar la

eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación arbitraria en estas contrataciones se dictará un reglamento dentro de los 90 días de vigencia de la ley, cuyo decreto aprobatorio requerirá la firma de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

L.O.C. Q.C.

3.- Proyecto de ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez (Boletín Nº 10.315-18).

Origen: Mensaje.

Trámite: Segundo Trámite constitucional, con Informe Especial encargada de tramitar proyecto de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

Urgencia: simple

(Discusión en general)

Resumen.- El proyecto tiene por finalidad adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile, mediante la creación, por una parte, de un ordenamiento coordinado de dispositivos legales, institucionales, políticos y sociales denominado Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez que da cuenta de una nueva concepción de los niños como sujetos de derechos y no meramente como depositarios de prácticas asistenciales o como objetos de la tutela estatal, y, por otra parte, contiene las bases institucionales para prevenir la vulneración de sus derechos, como asimismo, asegura su efectivo cumplimiento y vela por el pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, el que considera, además, su identidad cultural y pertenencia a pueblos indígenas, que permitan favorecer su desarrollo integral.

I. Contenido del proyecto:

1. **Objeto de la ley.** Esta tiene por objeto la protección y garantía integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

2. Crea el **Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez**, el que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional.

3. **Órganos integrantes del sistema de garantías:**

- a. Los tribunales de justicia, el Congreso Nacional;
- b. Los órganos de la Administración del Estado;
- c. El Defensor de los Derechos de la Niñez, y

d. Las instituciones que se crean a fin de ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del niño.

4. **Obligados por esta ley.** Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños. La responsabilidad por el cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, quienes ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

⇒ **Obligación general.** Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño.

⇒ **Obligación estatal.** Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional, en particular:

a. Promover, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.

b. Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y/o madres, y a las familias en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños.

c. Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

d. Promover el restablecimiento de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, y a las familias.

e. Priorizar a los niños vulnerados en sus derechos en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad.

f. Promover el restablecimiento de los derechos de los niños vulnerados por terceros distintos de los padres y/o madres, su familia, sus representantes legales o quienes los tuvieran legalmente a su cuidado.

5. **Protección especial.** Esta ley promoverá la defensa en particular de los derechos de los niños en situación de discapacidad o provenientes de grupos sociales o específicos, tales como niños inmigrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la Constitución Política de la República y las leyes, les otorgan.

6. **Aplicación de la ley.** Esta ley se aplicará a todo niño que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Chile, sin perjuicio de las normas especiales que regulen estas materias.

8. Son principios de esta ley:

- ⇒ **Los niños son sujetos de derecho.** Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.
- ⇒ **Autonomía progresiva.** Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez. Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.
- ⇒ **Igualdad y no discriminación arbitraria.** Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.

Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia; situación de discapacidad, socioeconómica, de maternidad o paternidad; nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género (¿?), características sexuales; estado civil, edad, desarrollo intrauterino, filiación, apariencia personal, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

- ⇒ **Interés superior del niño.** Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en esta ley.
- ⇒ **Prioridad.** Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean estos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente.
- ⇒ **Efectividad de los derechos.** Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los derechos del niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.
- ⇒ **Participación.** Los órganos del Estado promoverán que las opiniones de los niños sean escuchadas a través de un proceso permanente de intercambio de ideas debiendo considerarse para detectar sus necesidades, adoptarse decisiones, formular políticas, así como al realizar labores de evaluación, en todos los ámbitos en que se desarrollan los niños sea público, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo o recreacional, entre otros. Este principio se manifestará a través del derecho a ser oído, reunión, asociación, libertad de expresión e información.

9. Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la

familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones. Es deber del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, colaborar con las familias, especialmente, ofreciendo a éstas la asistencia necesaria para desempeñar las labores de crianza del niño; ayudando a los padres y/o madres y otras personas responsables a dar efectividad a sus derechos proporcionando asistencia y programas de apoyo que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional.

10. **Progresividad y no regresividad.** Las obligaciones del Estado señaladas se cumplirán de manera progresiva procurando el desarrollo pleno e integral de los derechos de los niños. En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se procurará no afectar los recursos destinados a los niños.

11. **Derechos y garantías.** Se establece:

a) Derecho a la vida.

Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

b) Nivel de Vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural. Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño a su cuidado, la responsabilidad preferente de la crianza y el desarrollo del niño. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

c) Identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres y/o madres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género.

Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma, y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.

d) Vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen y completar así su adecuado desarrollo. Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad a la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho, ante la separación del niño de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan

su cuidado.

Ningún niño podrá ser separado de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, o a una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad a lo dispuesto en la ley.

e) Derecho a ser oído. Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pudiere afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial.

f) Libertad de expresión y comunicación. Todo niño tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio, con las restricciones que establezca la ley. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.

Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio, especialmente aquella contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de su desarrollo, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable.

g) Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y podrá profesar cualquier religión, culto o creencia que no sea contraria a la Constitución Política de la República ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas.

h) Participación. Todo niño tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o le afecten, de conformidad a la ley. Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas.

i) Vida privada. Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.

j) Honra y propia imagen. Todo niño tiene derecho a su propia imagen, honra y reputación. Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar este derecho. Los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones, deberán tener especial respeto por el interés superior del niño, resguardando su identidad, imagen, honra y reputación.

Los medios de comunicación deberán evitar la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño o afectar su imagen, honra o reputación.

k) Derecho preferente de los niños a ser orientados y educados por sus padres y/o madres. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación del niño, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde

preferentemente a sus padres y/o madres, a sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.

l) Protección contra la violencia. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.

Toda forma de maltrato a un niño, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por ninguna circunstancia.

ll) Salud. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios, acciones y tratamientos que sean necesarios para la promoción, protección y recuperación de la salud y su rehabilitación. Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el Título II sobre los "Derechos de las personas en su atención de salud" de la ley Nº 20.584.

m) Educación. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. La educación tendrá como propósito inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto de sus padres y/o madres, de su propia identidad cultural, de su idioma, sus valores y el medio ambiente.

n) Recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego, al deporte y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a que pertenezcan.

ñ) Protección contra la explotación económica y el trabajo infantil. Los niños tienen derecho a estar protegidos contra la explotación económica y contra las peores formas de trabajo infantil, debiendo los órganos del Estado adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo para erradicarlas.

o) Libertad Personal y Ambulatoria. Todo niño tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según le permita su edad, grado de madurez y desarrollo. Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, de manera ilegal o arbitraria.

Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del niño. Asimismo, los niños deberán cumplir estas sanciones en el establecimiento más cercano a su domicilio, y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

p) Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización.

Todo niño tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le garantice, entre otros, el derecho de tutela judicial, el derecho a ser oído, el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y los derechos que le corresponden en él, el derecho a una representación distinta a la de sus padres y/o madres o representantes legales en caso de intereses incompatibles, el derecho a una representación judicial especializada, a presentar pruebas

idóneas e independientes, a recurrir, así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados en Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

12. **Medidas de protección especial.** Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño vulnerado en sus derechos por ser víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; situación de discapacidad; situación de calle; tortura u otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados.

13. **Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de dieciocho años.** El Estado protegerá y promoverá condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo durante el embarazo, nacimiento, lactancia, apego y crianza del hijo, así como también la corresponsabilidad de los padres y/o madres.

Se prohíbe especialmente en los establecimientos educacionales impedir el acceso o la permanencia en éstos debido al embarazo, maternidad o paternidad.

14. **Institucionalidad del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez.** Para el pleno desarrollo de los niños, garantizar la promoción y protección del ejercicio de sus derechos y prevenir su vulneración, las instituciones públicas actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de propender a la intersectorialidad de las intervenciones que resulten necesarias, conforme a esta ley.

15. **Defensor de los Derechos de la Niñez.** Existirá un Defensor de los Derechos de la Niñez, con carácter autónomo, cuya función será el respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez. Una ley determinará sus funciones y atribuciones.

16. **Política Nacional de la Niñez.** La Política Nacional de la Niñez establecerá los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Propenderá a que el Sistema de Garantías sea de carácter:

- ⇒ Universal, promoviendo el ejercicio de sus derechos a todos los niños dentro del territorio de la República.
- ⇒ Coordinado, propendiendo a la unidad de acción y evitando la interferencia de funciones.
- ⇒ Progresivo e integral, considerando el desarrollo de la niñez hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, y atendiendo al ejercicio de los derechos en un marco de protección que incluya a las familias, la comunidad, la sociedad civil y, particularmente, a los órganos del Estado.
- ⇒ Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores, y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños.

L.O.C. QC.**4.- Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores (Boletín 9.369-03)****Origen:** mensaje**Trámite:** Segundo trámite constitucional, con Segundo Informe de la Comisión de Economía e Informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda.**Urgencia:** sin urgencia**(Discusión en particular)**

Resumen. - El proyecto busca perfeccionar la ley N° 19.496, incorporando a la institucionalidad que rige la protección de los derechos de los consumidores elementos que la modernicen, haciéndola más ágil y eficiente, a fin de generar una mayor competitividad y confianza de la ciudadanía en los mercados.

I. Contenido del proyecto. -

1.- El proyecto entrega al SERNAC las facultades para fiscalizar, multar, interpretar la ley y dictar normativas con efecto general.

El proyecto contiene 4 artículos permanentes:

- ⇒ Artículo 1°. Introduce diversas modificaciones en la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en 43 numerales;
- ⇒ Artículo 2°. Introduce modificaciones en el decreto ley N°2.757, sobre Asociaciones Gremiales;
- ⇒ Artículo 3°. Agrega al artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, un literal m), para facultar a las Municipalidades a gestionar audiencia de conciliación obligatorias, y
- ⇒ Artículo 4. Crea un comité de coordinación integrado por las autoridades que determine un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- ⇒ y 11 artículos transitorios.

2.- **Facultades de fiscalización.** Se le permite fiscalizar el cumplimiento de la ley y de toda la normativa de protección de los derechos de los consumidores. Asimismo, podrá solicitar antecedentes en forma amplia. Los funcionarios del SERNAC deberán guardar reserva de los antecedentes que puedan afectar el desenvolvimiento competitivo del proveedor. Por último, podrá imponer multas de hasta 1.000 UTM en caso de negativas a los requerimientos del SERNAC en el marco de sus acciones de fiscalización.

3.- **Facultades de mediación y conciliación en causas de interés individual.** Como primera instancia el SERNAC deberá poner en conocimiento del proveedor la denuncia del consumidor, a fin de que aquel, en un plazo de 7 días, pueda ofrecer alternativas de solución. En caso de que el proveedor no responda o que no se genere un acuerdo, el SERNAC deberá convocar a una audiencia obligatoria de conciliación a la cual deberán

comparecer personalmente consumidor y proveedor. En el evento que la conciliación no prospere y el consumidor inste por su denuncia, podrá instruirse un procedimiento sancionatorio por el SERNAC.

4.- **Facultad sancionatoria en causas de interés individual.** Previa instrucción de un procedimiento sancionatorio, el SERNAC podrá ordenar: el cese de la conducta infractora; la imposición de multas; para las empresas de menor tamaño no reincidentes, una capacitación en los derechos y deberes de los consumidores; la restitución de cobros ilegales, con reajustes e intereses y otras medidas preventivas o correctivas, como por ejemplo el reemplazo de productos defectuosos.

5.- **Recursos contra resolución del SERNAC.** De la resolución final del procedimiento sancionatorio podrá siempre reclamarse ante el juzgado de policía local competente. Además, en las causas de cuantía mayor a 25 UTM, en contra de la sentencia del juzgado de policía local podrá recurrirse de apelación ante la Corte de Apelaciones. El SERNAC tendrá competencia exclusiva para sancionar en casos de una cuantía de hasta 25 UTM. En los demás casos, el consumidor elige entre el SERNAC y el Juzgado de Policía Local.

6.- **Facultad interpretativa.** Confiere al Director Nacional la facultad de interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores. Los afectados por las interpretaciones administrativas tendrán derecho a reclamar por ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

7.- **Facultad normativa.** Confiere al Director Nacional la facultad de dictar normas e instrucciones de carácter general obligatorias para los proveedores. El Director debe solicitar el pronunciamiento previo de un Consejo Técnico, integrado por 3 expertos. En caso que la unanimidad del Consejo considere que la normativa propuesta resulta manifiestamente ilegal, se lo representará al Director. En el caso en que la normativa propuesta incida en sectores regulados, deberá oficiarse a la Superintendencia o autoridad para que emita su opinión técnica. Los afectados por el acto ilegal de aplicación tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

8.- **Mediaciones colectivas.** Perfecciona el ejercicio de esta facultad con anterioridad al ejercicio de las acciones judiciales destinadas a proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores. Se regula su procedencia, el procedimiento, su plazo de duración, su publicidad y sus efectos. Asimismo, se vela por la certeza jurídica tanto para proveedores como para consumidores.

9.- **Separación de funciones del SERNAC.** La división estricta de funciones se garantiza a través de normas de orden interno cuya infracción será calificada de grave en relación con los deberes funcionarios. Existirán unidades diferentes e independientes entre sí. Cada una de las cuales será dirigida por un Subdirector del SERNAC designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.

10.- **Procedimiento sancionatorio específico (SERNAC no es juez y parte).** El proyecto establece un procedimiento sancionatorio específico, con todas las garantías de un debido proceso administrativo: emplazamiento, derecho a formular descargos, derecho a rendir prueba, etc. El procedimiento es llevado adelante por un instructor abogado, un

funcionario distinto del Director Regional, quien emite un dictamen para que el Director Regional sea quien resuelva, en definitiva.

La resolución final del Director Regional abogado es impugnabile, tanto administrativa como judicialmente. Administrativamente, se puede interponer recurso de reposición. Asimismo, judicialmente, sin necesidad de agotar la vía administrativa, se puede reclamar por ilegalidad ante el Juzgado de Policía Local. Luego, en los casos de cuantía mayor a 25 UTM, se puede apelar ante la Corte de Apelaciones en contra de la sentencia del Juzgado de Policía Local que resuelva la reclamación por ilegalidad.

11.- **Infracciones en contratos de adhesión financieros.** En la actualidad, un cúmulo de infracciones cometidas en ese ámbito es sancionado como una única infracción. A vía de ejemplo, en el caso CENCOSUD las indemnizaciones alcanzaron los US\$ 30 millones; las restituciones llegaron a US\$ 40 millones y las multas a 50 UTM. El proyecto elimina esta ficción, considerando tales infracciones como lo que efectivamente son.

12.- **Graduación de las multas.** El tribunal graduará las multas de acuerdo con el número de consumidores afectados, pudiendo aplicar una multa por cada uno de ellos, tomando en consideración la naturaleza de la infracción. Las multas podrán alcanzar como máximo el 30% de las ventas obtenido por el infractor durante el período en que la infracción se haya prolongado o el doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción.

13.- **Criterios para la determinación del monto de las multas y la entidad de las medidas.** cuantía de lo disputado; parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor; grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima; beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; gravedad del daño causado; cantidad de infracciones cometidas por el proveedor; riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad; calidad de reincidente del infractor; situación económica del infractor; si el infractor es una empresa de menor tamaño y la colaboración prestada ante el SERNAC.

14.- **Fortalecimiento de asociaciones de funcionarios.** Podrán ejecutar y celebrar actos y contratos civiles y mercantiles para cumplir sus objetivos, y destinar los frutos de dichos actos y contratos al financiamiento de sus actividades propias. Asimismo, se establece un incremento en la asignación de recursos, especialmente para representar el interés de los consumidores ante los Tribunales de Justicia.

15.- **Indemnizaciones.** Se elimina la prohibición contemplada actualmente en la ley, de modo que sí procedan las indemnizaciones que reparen el daño moral causado por una infracción al interés colectivo o difuso de los consumidores. Asimismo, se consagra un aumento en los plazos de prescripción de las infracciones. En la actualidad es de 6 meses contados desde que se haya incurrido en la infracción. Se propone aumentarlo a 2 años desde que haya cesado la infracción respectiva. Con todo, las acciones civiles prescribirán conforme a las normas establecidas en el Código Civil o en leyes especiales.

16.- **Competencia.** Para obtener indemnización la acción deberá conocerla los juzgados de policía local, siendo competente aquel que corresponda al domicilio del consumidor o

del proveedor, a elección del primero, sin que sea admisible la prórroga de competencia por la vía contractual.

Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido por concepto de indemnización, no exceda de 25 UTM, se tramitarán como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables.

17.- **Informe financiero.** El proyecto contempla un aumento del presupuesto del Servicio: de \$8.662 MM a \$24.553 MM en régimen. Asimismo, se consagra un aumento de la dotación de 296 a 714 funcionarios. De estos 418 nuevos funcionarios, un 87% de los cuales se destinarán a las direcciones regionales. Asimismo, se contempla una mayor cobertura territorial; creando nuevas oficinas provinciales/comunales y se establecen convenios de colaboración con las 345 municipalidades del país: habrá funcionarios capacitados y oficinas equipadas tecnológicamente.

5.- **Proyecto de ley, que modifica diversos cuerpos legales, con el objetivo de simplificar el procedimiento de calificación de las elecciones de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias. (Boletín Nº 11.293-06).**

Origen: Moción de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Montes, Quinteros y Zaldívar

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.
(Discusión en particular)

Resumen: El proyecto busca agilizar la calificación de las elecciones vecinales y comunitarias.

I. **Antecedentes generales.** -

Las modificaciones más importantes a la Ley N° 18.593, sobre tribunales electorales regionales son las siguientes, aprobadas por la Comisión con algunas modificaciones, fueron las siguientes, dejando constancia que las modificaciones al proyecto aprobado en general son aquellas destacadas en rojo:

Artículo 1°:

1. Al numeral 1 del artículo 10: Nuevo párrafo segundo.

Respecto de la calificación de las elecciones de carácter gremial y las de grupos intermedios, *No se aplicará respecto de las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la Ley 19.418, cuyas elecciones se entenderán aprobadas automáticamente una vez transcurridos quince días **contados** desde su celebración cuando no se ~~presenten~~ **hubieren presentado** reclamaciones en su contra."*

De esta forma, las elecciones se entienden aprobadas automáticamente una vez que han transcurrido 15 días desde la celebración de la elección, con la condición de que no se hubieren presentado reclamaciones.

2. Al numeral 2 del artículo 10: se agrega un párrafo segundo.

"Tratándose de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley 19.418, el Tribunal deberá ~~notificar~~ comunicará en forma electrónica al Secretario Municipal respectivo, ~~comunicándole~~ la presentación de una reclamación."

3. Incorpora el siguiente artículo 26 bis:

Artículo 26 bis.- En el caso de reclamaciones referidas a la elección de directorios de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la Ley 19.418; el fallo del tribunal, las resoluciones que recaigan en los recursos referidos en el artículo precedente o la circunstancia de no haberse presentado estos recursos o ejercido la facultad de revisión y encontrarse vencido el plazo para hacerlo, serán ~~notificados~~ comunicados en forma electrónica al Secretario Municipal respectivo."

El propósito de la enmienda es lograr que el resultado de esas actuaciones o resoluciones sea comunicado en la forma más rápida posible a las municipalidades, a fin de permitir que se constate la vigencia de una organización comunitaria o su directiva de acuerdo a la realidad, lo que actualmente no ocurre dado que hay municipios que demoran meses en certificar tal circunstancia, lo que se evitará por el registro de acceso público que el proyecto más adelante propone, que se mantendrá actualizado.

Se agregó también, que la comunicación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a que se produzca esta circunstancia.

Artículo 2°:

Introduce, mediante tres numerales, diversas modificaciones la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

1. Al artículo 6°. Se agrega un párrafo al inciso segundo:

Se refiere a la obligación de las municipalidades de llevar un registro público en el que se inscriban las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que se constituyeren en su territorio, así como las uniones comunales que ellas acordaren, además de considerar sus directivas, modificaciones estatutarias y disolución.

Su inciso segundo determina que, además, llevarán un registro público de las directivas de las juntas de vecinos, de la unión comunal de juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, con la ubicación de sus sedes y lugares de funcionamiento.

Por último, el inciso tercero establece la obligación de las municipalidades de enviar esa información al Servicio de Registro Civil e Identificación, semestralmente, para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Mediante este numeral, el proyecto de ley agrega al inciso segundo del artículo 6° lo siguiente: *"La información señalada precedentemente deberá registrarse en forma inmediata **una vez** transcurridos quince días de realizada una elección, cuyo resultado haya sido informado por escrito por la respectiva organización. También deberá procederse al registro inmediato cuando se ~~notifique~~ **comunique**, por vía electrónica, la ~~resolución definitiva~~ **sentencia ejecutoriada** del Tribunal Electoral Regional que rechace una reclamación, **lo que deberá realizarse en los 15 días siguientes a que la resolución quede ejecutoriada"**.*

2. Se intercala como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"En caso que el Tribunal Electoral Regional informe la existencia de una reclamación no procederá el citado registro hasta que se notifique la sentencia que la rechace. No procederá inscripción alguna de una directiva cuya elección haya sido declarada inválida por el Tribunal."

3. Al artículo 25 de la ley sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, se agrega un inciso tercero del siguiente tenor:

"Las elecciones de las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la Ley N° 19.418 se entenderán aprobadas sin requerir calificación del Tribunal Electoral Regional, cuando no se presenten reclamaciones en su contra."

El citado artículo 25 dice relación con las reclamaciones por los actos eleccionarios de esas organizaciones, y que la modificación sólo tiene el propósito de señalar expresamente que cuando no hay reclamaciones esas elecciones se entenderán aprobadas.

6.- Proyecto de ley que modifica el artículo 37 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, a fin de establecer nuevas obligaciones a los proveedores de crédito y a las empresas de cobranza extrajudicial (Boletín N° 10.226-03).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, Guillier y Tuma

Trámite: Tercer Trámite Constitucional.

(Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados)

Resumen: El proyecto establece la obligación de los proveedores de créditos y a las empresas de cobranza extrajudicial, de informar por escrito al deudor sobre los derechos que le asisten en un procedimiento extrajudicial de cobro, señalados en la ley de protección de los derechos de los consumidores y otras regulaciones. -

I. Antecedentes generales. -

La ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, es sumamente clara al disponer en su artículo 37, inciso quinto: *"Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del código de Procedimiento civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor"*.

En consecuencia, para terminar con las malas prácticas de cobro no hace falta realizar grandes reformas legales. Sin embargo, corresponde hacer un pequeño ajuste normativo que permita nutrir a los consumidores de más información respecto de sus derechos ante un procedimiento de cobranza extrajudicial.

Es fundamental que el cobro justo de esa obligación no interfiera en la privacidad familiar y sobrepase los límites legales en los gastos de cobranza. Con esta finalidad, la Corporación Nacional de Consumidores Unidos, CONADECUS, elaboró un listado con consejos claros y concretos para educar en información relativa a los derechos a los consumidores.

Considerando los consejos de CONADECUS como referencia meramente ilustrativa, es deseable que en términos parecidos las empresas de cobranza extrajudicial y los proveedores de crédito informen a sus deudores acerca de los derechos que les asisten ante una gestión de cobro. Esta es la razón por la cual conviene hacer un ajuste legal, de manera que la Ley N° 19.496 contenga una obligación de esta naturaleza en forma clara y expresa.

II. Contenido del proyecto. -

En primer trámite el proyecto fue discutido en general y en particular por la Comisión, por tratarse de un proyecto de artículo único. Fue aprobado por la unanimidad, con modificaciones, para efectos que la información que remita el proveedor debe ser precisa, con el objeto de orientarlo respecto de sus derechos ante una gestión de cobranza extrajudicial. De esta forma, se evita que por exceso de información se pierda el sentido de la disposición.

Así, se ordena y precisa, enumerando la información que debe ser puesta en conocimiento del deudor, teniendo en cuenta no sólo las normas vigentes sobre la materia contenidas en la LPC, sino que también tomando algunos ejemplos de la legislación comparada que establecen criterios de información respecto de qué debe ser informado al deudor que debe pagar su crédito. Se mantiene la obligación de informar aspectos como la deuda que origina la cobranza; quién la está cobrando; los intereses, etcétera, sin ir más allá de las ideas matrices planteadas en el proyecto.

La idea subyacente es la conveniencia de precisar la información mínima que debe ser proporcionada al deudor que es objeto de una cobranza en el aviso correspondiente, y que sea el reglamento el que determine la forma y los requisitos que debe cumplir tal comunicación.

En lo sustantivo, el proyecto aprobado es el siguiente:

“Artículo único. - Agréganse, en el artículo 37 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser octavo y noveno, respectivamente:

“Las empresas que realicen cobranza extrajudicial, así como también los proveedores de créditos que efectúen procesos de cobro, al iniciar cualquier gestión destinada a la obtención del pago de la deuda, deberán informar por escrito al deudor lo siguiente:

- 1) Nombre de la persona, empresa mandante o proveedor del crédito según corresponda;*
- 2) Mención precisa del o los contratos, su fecha de suscripción y de la fecha en que debió pagarse la obligación adeudada o que se incurrió en mora y el monto adeudado;*

3) *En el caso que se cobren intereses, la liquidación de los mismos, con mención expresa, clara y precisa de las tasas aplicadas, el tipo de interés y el período sobre el cual recaen;*

4) *En caso que sean aplicables costos o gastos de cobranza, la mención expresa de éstos, su monto, causa y origen de conformidad a la ley, los impuestos, gastos notariales que se pudieren haber generado, así como cualquier otro importe permitido por la ley;*

5) *La posibilidad de pagar la obligación adeudada o las modalidades de pago que se ofrezcan, y*

6) *Los derechos que le asisten en conformidad a esta ley en materia de cobranza extrajudicial.*

En ningún caso la comunicación entregada podrá contener menciones a eventuales consecuencias de procedimientos judiciales que no se hayan iniciado o relacionadas a registros o bancos de datos de información de carácter económico, financiero o comercial, debiendo indicar expresamente que no se trata de un procedimiento que persiga la ejecución de los bienes del deudor."

Un reglamento determinará la forma, condiciones y requisitos que deberá reunir el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos precedentes."

Las modificaciones que propuso la cámara de diputados eran las siguientes:

1. Cambia el encabezado, por incluir nuevos numerales en el proyecto.
2. **Número 1, nuevo: en el inciso primero del artículo 37, agrega una letra g)**
"g) Las consecuencias directas que puedan provenir del incumplimiento del crédito concedido, sobre todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, sean presentes o futuros, mediante el ejercicio de acciones tendientes a obtener el cumplimiento forzado o por equivalencia del crédito, y los efectos procesales del ejercicio de la acción ejecutiva en los casos que corresponda, como la traba del embargo, el retiro de especies y el remate de las mismas, entre otros. De igual forma, en el momento de la concesión del crédito deberá ponerse en conocimiento del deudor el listado de los bienes no embargables designados en el artículo 1618 del Código Civil."
3. **Número 2, nuevo: Intercala un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:**
"El proveedor del crédito o la empresa de cobranza deberá resguardar que la información entregada en cumplimiento de los artículos precedentes sólo sea conocida por el deudor, evitando cualquier maniobra que exponga esta información a terceros o familiares del deudor."
4. **Número 3, nuevo: Es el que corresponde al artículo único de la propuesta del Senado, pero también con modificaciones:**
a) Ha incorporado como encabezado el siguiente:
"3. Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales sexto y séptimo a ser incisos décimo y undécimo."

b) Ha sustituido el encabezado del inciso sexto propuesto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

"Las empresas que realicen cobranza extrajudicial, y los proveedores de créditos que efectúen estos procedimientos, una vez transcurridos a lo menos diez días desde la mora o simple retraso, deberán entregar al deudor la siguiente información:".

c) El inciso séptimo ha pasado a ser octavo, sin enmiendas.

d) El inciso octavo ha pasado a ser noveno, sin modificaciones.

5. NUEVO ARTÍCULO TRANSITORIO:

"Artículo transitorio. - El reglamento a que se refiere el inciso noveno del artículo 37 de la ley N° 19.496 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley."

Si bien la cámara de diputados introdujo modificaciones al texto aprobado en el Senado, en tercer trámite todas las modificaciones fueron rechazadas, por lo que la propuesta de la comisión de economía es mantener el texto aprobado por el Senado en primer trámite.

7.- Proyecto de ley, que establece el 8 de agosto de cada año como el Día de los Juzgados de Policía Local. (Boletín N° 10.691-24).

Origen: Maya Fernández Allende y Marisol Turre Figuerola, y señores Fuad Chahin Valenzuela, Sergio Espejo Yaksic, Daniel Farcas Guendelman, Daniel Melo Contreras, José Miguel Ortiz Novoa, Raúl Saldívar Auger, Gabriel Silber Romo y Leonardo Soto Ferrada.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

(Proyecto de artículo único)

Resumen: El proyecto busca establecer el 8 de agosto de cada año como el Día Nacional de los Juzgados de Policía Local. -

I. Antecedentes generales. -

Proyecto carente de toda trascendencia.

8.- Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, con objeto de aplicar al trabajador que celebra un acuerdo de unión civil el permiso laboral que se otorga a quien contrae matrimonio (Boletín N° 10.763-13).

Origen: moción

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión del Trabajo y Previsión Social

(Proyecto de artículo único)

Resumen: El proyecto persigue introducir una modificación en el artículo 207 bis, del Código del Trabajo por la que se hace extensivo el beneficio en él previsto no tan solo a aquellos trabajadores que contraigan matrimonio, sino que también a aquellos que celebren un Acuerdo de Unión Civil.

I. Antecedentes generales. -

1. El Código del Trabajo contempla una serie de permisos para los trabajadores, como el otorgado en caso de muerte de un hijo, cónyuge o conviviente civil, de 7 días corridos; de 3 días hábiles en caso de muerte de un hijo en periodo de gestación y por igual tiempo para la muerte del padre o madre del trabajador (art. 66).
2. Relativos a la maternidad, además del pre y post natal, la legislación laboral contempla para el padre un permiso de 5 días en caso de nacimiento de un hijo, que también es otorgado al padre en proceso de adopción (inc. 2ª, art. 195).
3. El art. 207 bis introdujo un permiso para todo trabajador para el caso de contraer matrimonio de 5 días hábiles, que pueden ser usados por el trabajador a su elección en el día del matrimonio y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.
4. Esta norma, por referirse expresamente al matrimonio, solo puede aplicarse para dicha situación y no es extensible al acuerdo de unión civil, por lo cual debe ser modificada para ser aplicada por aquellos trabajadores que celebren un AUC.
5. Estas normas son aplicables a los funcionarios públicos (art. 194 y siguientes, sobre protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar).

La Contraloría General de la República, con fecha 3 de marzo del año 2016, mediante dictamen 016657N16, se pronunció respecto de la aplicación de la norma del artículo 207 bis del Código del trabajo, a la situación en que los trabajadores celebran un acuerdo de unión civil, de conformidad con la ley 20.830, negando la extensión de la referida norma al acuerdo de unión civil, fundado en el hecho que la disposición del Código del Trabajo reduce la concesión del beneficio a los trabajadores que “contraen matrimonio”, y en su concepto, es la propia ley 20.830 crea una institución nueva, distinguible de la institución existente del matrimonio.

6. Esta interpretación –se sostiene por los mocionantes- no es respetuosa del **principio de igualdad ante la ley** consagrado en nuestra Constitución en su artículo 19 n° 2, el hecho que respecto de aquellos trabajadores que deciden regular su vida familiar por un vínculo de carácter matrimonial se conceda el beneficio de un descanso adicional al feriado legal, que precisamente tiene por finalidad la “protección de la vida familiar”, y este no sea aplicable a aquellos que decidan regular sus relaciones por un vínculo no matrimonial como aquel que se genera en virtud del acuerdo de unión civil.

II. Contenido del proyecto. -

Sustituye el **artículo 207 bis vigente por uno nuevo**, que contempla la opción del acuerdo de unión civil junto al matrimonio para tener derecho al referido permiso de 5 días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual e independientemente del tiempo de servicio.

L.O.C.

9.-Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, en primer trámite constitucional, que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología, con informe de la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación. (proyecto discutido en general y en particular por la Comisión). (Boletín N° 11.101-19).

10.-Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para prohibir el uso de leña y otros derivados de la madera o de la biomasa en la Región Metropolitana. (Boletín N° 10.180-12).

Origen: Moción del Honorable Senador Girardi

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Salud.
(Proyecto artículo único)

Resumen: Establecer normas que proscriban la calefacción mediante leña o biomasa en la Región Metropolitana, mediante una modificación al Código Sanitario.

I. Antecedentes generales. -

Para afrontar el grave problema de polución que afecta a la Región Metropolitana es preciso contar con instrumentos de gestión ambiental adecuados, muchos de los cuales se diseñaron para combatir otros tipos de contaminantes y no los provocados por este tipo de combustión, que provoca mayores estragos en la salud de la población, particularmente entre niños y adultos mayores.

Un estudio elaborado el año 2012, sobre el efecto de la calefacción residencial en la mortalidad prematura, comprobó que es posible atribuir a esa causa 687 casos al año, sólo en la Región Metropolitana. Asimismo, concluyó que cada calefactor a leña genera externalidades negativas evaluadas en torno a US\$ 4.000. Entonces, en la práctica, lo que la sociedad ahorra en el valor de los combustibles por la utilización de leña, se paga con creces en el tratamiento de enfermedades respiratorias, muchas de las cuales culminan en episodios de muerte prematura.

El subsecretario del Medio Ambiente, en sesiones de comisión, dio su respaldo a la iniciativa legal, señalando que la percepción ciudadana frente a la exigencia de estándares más estrictos en la medición de la calidad del aire es positiva, al igual que respecto del establecimiento de medidas más duras al respecto. Señaló que también existe un apoyo transversal a la restricción del uso de calefactores a leña.

Además, la mayoría de los episodios críticos de contaminación se verifican durante los meses más fríos del año, en relación directa con el aumento de emisiones derivadas de los sistemas de calefacción residencial a leña.

Hace un par de años, se proscribió el uso en la Región Metropolitana de calefactores no certificados vendidos antes del año 2013. Sin embargo, se señala que ha sido una medida extremadamente difícil de fiscalizar, por cuanto desde el exterior de una residencia no es posible advertir qué tipo de calefactor se emplea. Por lo anterior, la prohibición de la utilización de leña se fundamenta en la imposibilidad práctica de fiscalizar todas las fuentes fijas de emisión.

II. Contenido del proyecto:

El proyecto propone incorporar un tercer párrafo al literal a) del artículo 89 del Código Sanitario, estableciendo que: *En la Región Metropolitana de Santiago, prohíbese la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, por consiguiente queda impedido el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, pellets, broquetas u otros derivados de la madera o biomasa, estén o no provistas de sistemas de doble cámara de combustión.*

Sin embargo, el Ejecutivo formuló una propuesta nueva, a objeto de diferenciar las regulaciones de acuerdo con la realidad de los sectores rurales y urbanos y de incorporar la gradualidad en su incorporación. En definitiva, el proyecto aprobado por unanimidad de la comisión de salud señala lo siguiente:

"Artículo único: Agrégase el siguiente párrafo tercero a la letra a) del artículo 89 del Código Sanitario:

"Se prohíbe la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, así como el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, estén o no provistos de sistemas de doble cámara de combustión, en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo. En la fiscalización y prueba de la infracción a esta prohibición podrán utilizarse registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello."

11.-Proyecto de ley, que modifica la ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad en casos de fraude para emisores y usuarios de medios de pago (Boletín N° 11.078-03).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, señora Pérez San Martín y señor Tuma.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Economía.
(Proyecto artículo único, discutido sólo en general por la comisión)

Resumen: El proyecto actualiza la normativa de responsabilidad frente a fraudes con tarjetas, estableciendo casos nuevos de conductas que constituyen fraude, exención de responsabilidad para el tarjetahabiente, plazos de cumplimiento por parte del emisor de la tarjeta en caso de fraude, y otras materias.

I. Antecedentes generales. -

El texto consta de un artículo único, que en sus 6 numerales, propone modificaciones a la ley N° 20.009. fue aprobada en general 4x0 por la comisión de economía.

La ley 20.009 no resuelve la totalidad de los problemas asociados a las operaciones financieras, lo que ha generado que se recurra frecuentemente a la ley sobre protección de los derechos de los consumidores. Por lo anterior, resulta imprescindible que la ley se adecue a la realidad, y que las definiciones y estándares de seguridad y de responsabilidad asociadas a los riesgos de robo, hurto, extravío o clonación sean actualizados y precisados.

En efecto, uno de los mayores avances en el proyecto que se formula, consiste en el deber del emisor de probar que el usuario se encontraba en conocimiento de las operaciones fraudulentas o que actuó sin la debida diligencia para el manejo del medio de pago. Hoy en día la ley supone que el tarjetahabiente siempre conoce el uso fraudulento de la tarjeta, o al menos de la amenaza de uso fraudulento. Lo anterior constituye una hipótesis imposible cuando éste se notifica de las operaciones fraudulentas cuando recibe su estado de cuenta (típico caso de las tarjetas clonadas).

La ley vigente dice que los avisos o noticias en caso de hurto, robo o extravío deben hacerse mediante sistemas de comunicación de acceso permanente y que el bloqueo por el emisor debe ser inmediato; así se materializa la exigente de responsabilidad para el usuario a contar desde el aviso, y caemos en el ámbito de una operación o transacción bancaria oportunamente "no autorizada por el titular" y a la obligación de que se le restituyan lo montos defraudados. **El gran problema es que esta norma no sirve para el mundo de los pagos electrónicos.** Preciso que, por cierto, si un titular no notifica el extravío, hurto o robo, él también debe ser responsable en alguna medida, y esa responsabilidad puede cuantificarse, y si un emisor no establece un procedimiento idóneo de notificación o aviso también puede explicitarse su responsabilidad. Ahora bien, **en el caso de las clonaciones, cuando el titular nunca supo del delito previo y el fraude posterior y no pudo notificar o avisar, cabe preguntarse a quién responsabilizamos.**

Sernac siempre ha estimado que aun cuando el consumidor no haya dado aviso al emisor de robo, hurto o extravío de tarjeta de crédito (por desconocimiento, porque se trata de una tarjeta clonada, entre otros), es el emisor quien debe probar que estas transacciones fueron realizadas con autorización del cliente, punto del que el proyecto se hace cargo de manera explícita.

A su turno, el proyecto establece un plazo para que los emisores efectúen las devoluciones de dinero que correspondan. Esto corrige la irregularidad en la que incurren los Bancos que, frente al mismo hecho, realizan un tratamiento distinto según la persona tiene seguro o no. La extensión del plazo para la devolución del dinero incluso genera la prescripción del

plazo de la querrela infraccional para el consumidor.

Por lo anterior, en definitiva, el proyecto persigue modificar la ley 20.009, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, fortaleciendo el régimen especial de responsabilidad del usuario y emisor de medios de pago, proponiendo entre otras las siguientes medidas:

- ⇒ Ampliar el régimen de limitación de responsabilidad que actualmente establece para el caso del uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito, al uso fraudulento de nuevos medios de pago;
- ⇒ Ampliar el catálogo de conductas que constituyen el delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito, de pago con provisión de fondos o débito, y aumentar las penas;
- ⇒ Establecer un régimen de exención de responsabilidad para el usuario frente a fraudes realizados sin que él pueda estar en conocimiento de tal hecho, como en el caso de clonación de una tarjeta;
- ⇒ Fijar un plazo de 24 horas a los emisores para la devolución de los importes, si corresponde, en los casos de fraude, y establecer la prohibición de requerir el cumplimiento de condiciones para tales devoluciones, como la contratación de seguros u otras medidas burocráticas.
- ⇒ Consagrar como responsabilidad del emisor de un medio de pago, el contar con medidas de seguridad suficientes para evitar la comisión de ilícitos, y ser responsable de los perjuicios que se produzcan por deficiencias en la protección de los sistemas tecnológicos del medio de pago.

CELAP.-

Legislatura N°364

Sesión 40ª, Ordinaria, en martes 22 de Agosto de 2017

**ORDEN DEL DÍA****L.O.C. L.Q.C.**

1.-Proyecto de ley, que crea una sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.” (Boletín N° 10.647-09).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: suma

(Discusión en particular)

Resumen: Proporcionar una institucionalidad que permita al Estado utilizar de manera adecuada sus activos, incorporar a su haber los flujos financieros que aquellos generen y potenciar la inversión en infraestructura por medio de concesiones. Para ello se crea una sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.”, que tendrá por objeto financiar e invertir en proyectos de infraestructura y sus servicios anexos, y delegar en terceros la construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación y desarrollo de las obras respectivas. Dicho fondo, contempla activos por US\$9.000 millones-

I. Antecedentes generales.-

⇒ En el año 2014, el Gobierno anunció la “**Agenda Infraestructura, desarrollo e inclusión, Chile 30.30**”, una ambiciosa cartera de proyectos de infraestructura con inversiones directas por parte del Estado y por medio de concesiones.

- ⇒ Lo anterior requiere, entre otras medidas, contar con una nueva institucionalidad que facilite enfrentar estos desafíos y, de esta manera, potenciar la inversión en infraestructura por medio de concesiones.
- ⇒ En línea con lo anterior, la Cámara Chilena de la Construcción, el Consejo de Políticas de Infraestructura, y el Consejo Asesor de Financiamiento de Infraestructura Pública propusieron la creación de un Fondo de Infraestructura.
- ⇒ Así, el 10 de julio de 2015, la Presidenta de la República planteó a los Ministros: “que preparen un fondo de infraestructura, que sea dueño, administre, relicite concesiones, que apalanque recursos, que los movilice a otras obras y que, incluso, ayude a financiar nuevos proyectos que requieran apoyo”.
- ⇒ Dicho fondo, debe ser solvente, supeditarse a las políticas del MIN OOPP, incorporará las recomendaciones de la OCDE para el gobierno corporativo de las empresas del Estado, con pleno respeto del principio de igualdad ante la ley, y su objeto es económico-financiero no operacional.

II. Contenido del proyecto:

1. Artículo 1: Objetivo de la sociedad.

Autoriza al Estado para desarrollar las actividades empresariales de financiamiento e inversión referidas a proyectos de infraestructura y los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación y desarrollo, con estricta sujeción a lo dispuesto en esta ley.

Observación: en el artículo 4 se contempla, como actividad necesaria para desarrollar el objetivo del fondo, el ser avalista o garantizador de los proyectos de infraestructura.

2. Artículo 2: Plazo para constituirla.

Fisco y Corfo deben constituirla dentro del plazo de 6 meses, contados desde la publicación de la ley.

3. Artículo 3: Estatutos.

Los aprueban el Ministro de Hacienda conjuntamente con el vicepresidente ejecutivo de CORFO.

4. Artículo 4: Otras facultades del Fondo

- 1) Financiar o invertir en proyectos de infraestructura, directamente o a través de terceros, así como elaborar y realizar los estudios necesarios para tales proyectos.
- 2) Construir, ampliar, reparar, conservar, explotar y desarrollar, sólo a través de terceros, dichos proyectos de infraestructura.
- 3) Realizar gastos o inversiones de carácter físico o financiero, para nuevos proyectos, fomentando su construcción y desarrollo, en la forma que determine el Directorio, velando por mantener la solvencia de la empresa;
- 4) Emitir instrumentos financieros de deuda, de garantías y otros autorizados expresamente por el Directorio;
- 5) Constituir sociedades anónimas filiales o coligadas para cumplir su objeto, previa autorización de la junta de accionistas;
- 6) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes a cumplir con el objeto de la sociedad; y
- 7) Realizar las demás actividades que expresamente se establezcan en la ley.

Observación: en la comisión de OOPP este artículo se separó del artículo 1°, para efectos de distinguir aquellos casos en que el fondo actúa directamente de aquellos en que puede hacerlo mediante terceros.

5. Artículo 5: aprobado con modificaciones:

*“Artículo 5°.- El Fondo sólo podrá construir, ampliar, reparar, conservar, explotar o desarrollar proyectos de infraestructura a través de terceros, pudiendo hacerlo por medio del otorgamiento de concesiones **“u otras modalidades contractuales, las”** que deberán definirse mediante procedimientos de licitación pública que garanticen condiciones de competencia e igualdad entre los oferentes. Los procedimientos de licitación pública se realizarán en forma transparente y con estricta sujeción, de los participantes y del Fondo, a las bases administrativas y técnicas que los regulen, las que deberán establecer de manera clara y precisa los elementos de la esencia de la concesión o del respectivo contrato.*

*Para el otorgamiento de concesiones a terceros, el Fondo deberá utilizar el estatuto jurídico de concesiones de obras públicas contenido en el decreto supremo MOP N° 900, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley MOP N° 164, de 1991, ley de concesiones de obras públicas y su Reglamento. Excepcionalmente y para proyectos determinados, el Fondo podrá utilizar **otra modalidad de concesión o contratación aplicando** los procedimientos de licitación pública que éste determine siguiendo los criterios establecidos en el inciso anterior. En este último caso, la modalidad de contratación y el procedimiento de licitación pública deberán ser autorizados por la junta de accionistas en los términos que establece el artículo 24 de la presente ley.*

“En la utilización del estatuto jurídico de concesiones de obras públicas serán aplicables las normas establecidas en los capítulos III al XI, ambos inclusive, de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, así como las normas correspondientes de su reglamento, con excepción de lo establecido en sus artículos 8, 9, 19 inciso final, 20, 20 bis, 21, 25 y 39, así como de las normas reglamentarias que se deriven de estas disposiciones. El Fondo podrá convenir con el Ministerio de Obras Públicas para que este último actúe como representante del primero en el desarrollo del procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones a terceros, debiendo especificar en el respectivo convenio los términos del mandato, señalando específicamente la aplicación total o parcial de la normativa señalada precedentemente. No obstante lo anterior, el Fondo podrá acordar con otras entidades públicas convenios destinados a contar con apoyo técnico para la estructuración, asignación y ejecución de dichos contratos.”.

*Cualquiera sea el estatuto jurídico que se utilice, el Fondo **“deberá comparecer personalmente en la suscripción de los contratos. Con todo, los contratos señalados anteriormente no comprometerán de manera directa ni indirecta el crédito y la responsabilidad financiera del Estado”.***

Observación: las indicaciones persiguen recoger las observaciones que se hicieron en la comisión de hacienda, en torno a mantener la indelegabilidad de la suscripción de contratos de concesión. A su turno, se hizo presente que por infraestructura, se entiende un concepto amplio, que incluye no sólo las carreteras sino también, por ejemplo, redes de telecomunicaciones, puertos, aeropuertos, entre otras.

6. Artículo 6:

Dispone que, una vez adjudicada la licitación, los concesionarios deberán constituirse en Chile como sociedad anónima de giro exclusivo y se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas. Su objeto será la construcción, desarrollo, mantención y

explotación de la concesión respectiva. Podrán relacionarse con otras sociedades concesionarias dentro de la misma región.

7. Artículo 7: Plazo y modificaciones de la concesión. Aprobado con modificaciones.

Establece el que las concesiones tendrán el plazo de duración que determine el contrato, sin que pueda ser superior a **50 años**. A su turno, señala que se pueden convenir adecuaciones al contrato de carácter imprescindibles **a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación**, velando por mantener o incrementar el valor económico del fondo...

Puede transferirse el derecho de concesión, si se reúnen los requisitos, y transfiriéndose como un todo. Igualmente, es el Fondo el que autoriza la transferencia.

8. Artículo 8: Enajenación

Dispone que la enajenación de cualquier porcentaje que, separada o conjuntamente, sea superior al 15% de las acciones de la propiedad de la sociedad concesionaria, deberá contar con la aprobación del Fondo.

9. Artículo 9: Giro de financiamiento.

El Fondo podrá realizarlo ya sea directamente, o a través de sociedades anónimas que deberán regirse por la normativa de las sociedades anónimas abiertas.

10. Artículo 10: Participación.

En la constitución de la sociedad anónima Fondo de Infraestructura S.A. corresponderá al fisco una participación del 99% y a CORFO un 1%, del capital social.

Se busca que la empresa no se pueda vender a terceros.

11. Artículo 11: Patrimonio del Fondo. Aprobado con modificaciones.

Debe entenderse conjuntamente con el artículo 10. Para el caso de los aportes del Fisco, será el Ministerio de Hacienda el que valorizará e individualizará los aportes. Sin embargo, el capital inicial quedará sujeto al desarrollo de la actividad, y la ocurrencia de determinados supuestos, pero sin una cifra que pueda ser determinada al comienzo. Existe por tanto un capital potencial máximo conforme a los parámetros establecidos por los bienes físicos y sus frutos.

Se desprende de lo anterior que existirá una especie de indeterminación, dado que los supuestos constituyen una proyección, ya sea de costos, de flujos y de cómo se re-concesionan las carreteras y en qué número.

En términos prácticos, debe distinguirse entre 4 momentos:

a) definición del capital potencial, en que en el plazo de 5 años se incorporarán 31 carreteras (excepcionalmente se podrá excluir alguna y, en años posteriores, también se podrán incorporar nuevas obras);

b) cada vez que se agregue una de las 31 carreteras en el plazo de 5 años deberá efectuarse la valoración respectiva;

c) en ese mismo instante también debe estar claro el valor del peaje (reiteró compromiso de ajustar en 10% valor respecto del Fondo), y

d) que en una carretera que ya es parte del Fondo y que opera con las condiciones preestablecidas, la autoridad política decida variar el valor del peaje.

12. Artículo 12: exención de impuestos.

Respecto de actos, publicaciones e inscripciones que tengan por objeto o surjan de la constitución de la sociedad anónima.

13. Artículo 13: Aplicación DFL 458 MINVU

Artículo dispone que NO REQUERIRA permiso las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado. Se estima que debería existir una norma que delimite en términos mas restrictivos dicha exención de permisos.

14. Artículo 14: Declara de utilidad pública los bienes inmuebles necesarios para ejecutar obras derivadas directamente del objeto del Fondo.

15. Artículo 15: Directorio del Fondo y Sujeción a las normas sobre administración de sociedades anónimas la administración del Fondo.

A su turno, señala que la administración será ejercida por un DIRECTORIO, compuesto por 5 miembros, y podrán ser designados por nuevos periodos. Se renuevan por parcialidades:

- ⇒ 2 los elige el Presidente de la república, de quina propuesta por el MIN OOPP, duran 4 años;
- ⇒ 3 elegidos por el presidente de la República, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, duran 5 años.

• **Nuevo Artículo 16: Remuneración de los directores.** Será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda, con una periodicidad no superior a 2 años.

16. Artículo 16 (ahora 17): Requisitos para ser director del Fondo. Se agregó una indicación que dispone la suspensión del cargo si es formalizado, hasta que se concluya el proceso por sentencia firma. Lo mismo respecto de su remuneración.

17. Artículo 17: incompatibilidades del cargo de Director del Fondo.

18. Artículo 18: Causales de cesación del cargo de Director:

19. Artículo 19: inhabilidades para desempeñar cargos en empresas beneficiadas por el Fondo, por un plazo de 18 meses. SE RECHAZÓ EN LA COMISION DE HACIENDA. Su carácter restrictivo por un plazo tan largo imposibilita la designación de directores calificados y que quieran desempeñar dicho cargo, bajo esas restricciones. Igualmente, debe considerarse una vía alternativa, por cuanto la posibilidad que dichos directores puedan inmediatamente desempeñarse en cargos relacionados al expirar su mandato es una posibilidad cierta y que debe ser cautelada.

20. Artículo 20: Juntas de accionistas y representación del Fisco y Corfo.

21. Artículo 21: Convocación de las Juntas.

22. Artículo 22: Aporte Fiscal, requisitos. Financiamiento o inversión de proyectos de infraestructura que requieran aporte fiscal.

Posibilidad que algún proyecto que se quiera financiar o invertir en él, que cuente con la rentabilidad social necesaria, pero no alcance la rentabilidad privada requerida para

conservar y cuidar el patrimonio del Fondo. En estos casos, regula cómo se determina el aporte fiscal.

23. Artículo 23: Aplicación de Normas de sociedades anónimas abiertas.

Fondo estará sujeto a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Agrega que sus balances y estados de situación financiera deberán ser sometidos a auditorías de firmas auditoras externas.

24. Artículo 24: Plan de Negocios quinquenal.

Elaborado por el Directorio, cada año. Debe ser previamente puesto en conocimiento del MIN OOPP, a más tardar el 31 de marzo de cada año. OOPP emite un informe técnico (90 días), y luego debe presentarse a la junta de accionistas para su aprobación.

25. Artículo 25: aplicación de normas especiales al Fondo.

26. Artículo 26: Prohibición del Fondo para obtener créditos, fianzas o garantías del Estado o de cualquiera de sus organismos, entidades o empresas.

Lo anterior, a fin de garantizar la neutralidad competitiva de la empresa.

27. Artículo 27: Requisitos para que la Ley de Presupuestos del sector público contemple transferencias destinadas a proyectos específicos a ser desarrollados por el Fondo.

Debe estar incluido en el plan de negocios quinquenal, debidamente identificado, y debe haber sido evaluado y recomendado por el Ministerio de Desarrollo Social. Establece además monto máximo de transferencias.

28. Artículo 28: OJO. FISCALIZACION DEL FONDO. Aprobada con reserva de constitucionalidad.

⇒ Establece que quedará sujeto a la **fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Observación: Antes señalaba a la Superintendencia de Valores y Seguros.**

⇒ A su turno, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16° del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de dicha institución. **Observación: POR INDICACION DEL EJECUTIVO, SE RESTRINGE ESTA FISCALIZACION SOLO EN LO RELATIVO A LOS APORTES DE CAPITAL SEÑALADOS EN LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 11.**

⇒ La idea es explicitar el contenido del inciso segundo del artículo 16 de la LOC CGR, a efectos de evitar interpretaciones dispares sobre el margen de aplicación cuando se trata de una sociedad anónima con participación del Fisco. De esta forma, se procura cautelar los aportes de capital efectuados por el Fisco. En todo lo demás, la fiscalización corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero.

⇒ Sin embargo, la CGR, mediante oficio, manifestó que restringir las facultades de control a uno de los componentes del patrimonio de la sociedad que se crea, supone retroceder en la vigencia del principio de control y por ende de probidad, dejando en los hechos a una función pública -que antes desarrollaba una secretaría de Estado, sujeta al control íntegro de esta entidad fiscalizadora-, al margen de la fiscalización. Agrega que lo anterior resulta particularmente grave considerando

que uno de los ámbitos más vulnerables a la corrupción es, precisamente las obras públicas y la modalidad de concesión a particulares.

- ⇒ Debemos recordar que la creación de esta entidad persigue el cumplimiento de objetivos que son de carácter público, que implican la necesidad de una gestión idónea de los recursos y funciones involucrados, por lo que una indicación que la restrinja implica un retroceso importante en el principio del control público, que en el actual ordenamiento jurídico tiene una relevancia fundamental.

29. **Artículo 29.** Trabajadores quedan sujetos a las normas del Código del Trabajo.

30. **Artículo 30:** Autoriza al Fisco para realizar los aportes de capital necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones financieras del Fondo, emanadas de la aplicación de esta ley y del estatuto social de la sociedad.

Disposiciones transitorias:

1. **Artículo primero transitorio:** norma la duración de los primeros directores del Fondo. Los de la letra a) del artículo 15 inciso segundo 2 años; los de la letra b), 3 años.
2. **Artículo segundo transitorio:** Plazo de 5 años desde la constitución del Fondo para efectuar los aportes de capital por el Fisco. (lo aprobado por la Comisión de OOPP señalaba 12 meses). También se agregó por indicación del ejecutivo una facultad para que los Ministros de Hacienda y OOPP puedan decidir no aportar algunos de los bienes del artículo 11, decisión que debe ser fundada e informada al Congreso.
3. **Nuevo artículo tercero transitorio:** regula las remuneraciones de los primeros directores mientras no sean determinadas conforme a la ley.

2.- **Proyecto de acuerdo, que aprueba el “Tratado que Modifica el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura”, suscrito en Andorra, el 12 de septiembre de 2016. (Boletín N° 11.048-10)**

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Trámite: Segundo Trámite constitucional, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Urgencia: Simple

(discusión en general y en particular)

Resumen: Pretende hacer enmiendas muy acotadas al Tratado: la primera, cambia la denominación de Oficina Técnica de Programas a Oficina Nacional; la segunda, que es la más importante, es que dentro de esta organización se va a comprender también al Instituto Iberoamericano de la Primera Infancia. Este Instituto Iberoamericano de la Primera Infancia aborda políticas relativas a la protección de la infancia de niños de 8 o menos años.-

I. Antecedentes generales.-

1. Se regulariza una situación de hecho, dado que la Oficina técnica funcionaba como 1 de las 17 oficinas nacionales de la organización.
2. De los 23 países que componen la entidad, hay 17 que cuentan con oficinas nacionales. Chile era el único caso en donde existía una oficina técnica de programas, dependiente de la oficina de Argentina, lo que implicaba que su rango de actuación era acotado a ciertos programas, pues no tenían el mismo estatus que otras oficinas de carácter nacional.
3. En cuanto al Instituto, la idea del Instituto es favorecer la cooperación sur-norte en materia de primera infancia, y posicionarla en las políticas públicas en tres áreas de trabajo: bienestar, protección y educación.

3.- Proyecto de ley que modifica el artículo 37 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, a fin de establecer nuevas obligaciones a los proveedores de crédito y a las empresas de cobranza extrajudicial (Boletín N°10.226-03).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, Guillier y Tuma

Trámite: Tercer Trámite Constitucional.

(Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados)

Resumen: El proyecto establece la obligación de los proveedores de créditos y a las empresas de cobranza extrajudicial, de informar por escrito al deudor sobre los derechos que le asisten en un procedimiento extrajudicial de cobro, señalados en la ley de protección de los derechos de los consumidores y otras regulaciones.-

I. Antecedentes generales.-

La ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, es sumamente clara al disponer en su artículo 37, inciso quinto: *“Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del código de Procedimiento civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor”*.

En consecuencia, para terminar con las malas prácticas de cobro no hace falta realizar grandes reformas legales. Sin embargo, corresponde hacer un pequeño ajuste normativo que permita nutrir a los consumidores de más información respecto de sus derechos ante un procedimiento de cobranza extrajudicial.

Es fundamental que el cobro justo de esa obligación no interfiera en la privacidad familiar y sobrepase los límites legales en los gastos de cobranza. Con esta finalidad, la Corporación Nacional de Consumidores Unidos, CONADECUS, elaboró un listado con consejos claros y concretos para educar en información relativa a los derechos a los consumidores.

Considerando los consejos de CONADECUS como referencia meramente ilustrativa, es deseable que en términos parecidos las empresas de cobranza extrajudicial y los proveedores de crédito informen a sus deudores acerca de los derechos que les asisten ante una gestión de cobro. Esta es la razón por la cual conviene hacer un ajuste legal, de manera que la Ley Nº 19.496 contenga una obligación de esta naturaleza en forma clara y expresa.

II. Contenido del proyecto.-

En primer trámite el proyecto fue discutido en general y en particular por la Comisión, por tratarse de un proyecto de artículo único. Fue aprobado por la unanimidad, con modificaciones, para efectos que la información que remita el proveedor debe ser precisa, con el objeto de orientarlo respecto de sus derechos ante una gestión de cobranza extrajudicial. De esta forma, se evita que por exceso de información se pierda el sentido de la disposición.

Así, se ordena y precisa, enumerando la información que debe ser puesta en conocimiento del deudor, teniendo en cuenta no sólo las normas vigentes sobre la materia contenidas en la LPC, sino que también tomando algunos ejemplos de la legislación comparada que establecen criterios de información respecto de qué debe ser informado al deudor que debe pagar su crédito. Se mantiene la obligación de informar aspectos como la deuda que origina la cobranza; quién la está cobrando; los intereses, etcétera, sin ir más allá de las ideas matrices planteadas en el proyecto.

La idea subyacente es la conveniencia de precisar la información mínima que debe ser proporcionada al deudor que es objeto de una cobranza en el aviso correspondiente, y que sea el reglamento el que determine la forma y los requisitos que debe cumplir tal comunicación.

En lo sustantivo, el proyecto aprobado es el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse, en el artículo 37 de la ley Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser octavo y noveno, respectivamente:

“Las empresas que realicen cobranza extrajudicial, así como también los proveedores de créditos que efectúen procesos de cobro, al iniciar cualquier gestión destinada a la obtención del pago de la deuda, deberán informar por escrito al deudor lo siguiente:

- 1) Nombre de la persona, empresa mandante o proveedor del crédito según corresponda;***
- 2) Mención precisa del o los contratos, su fecha de suscripción y de la fecha en que debió pagarse la obligación adeudada o que se incurrió en mora y el monto adeudado;***
- 3) En el caso que se cobren intereses, la liquidación de los mismos, con mención expresa, clara y precisa de las tasas aplicadas, el tipo de interés y el período sobre el cual recaen;***
- 4) En caso que sean aplicables costos o gastos de cobranza, la mención expresa de éstos, su monto, causa y origen de conformidad a la ley, los impuestos, gastos notariales que se pudieren haber generado, así como cualquier otro importe permitido por la ley;***

5) *La posibilidad de pagar la obligación adeudada o las modalidades de pago que se ofrezcan, y*

6) *Los derechos que le asisten en conformidad a esta ley en materia de cobranza extrajudicial.*

En ningún caso la comunicación entregada podrá contener menciones a eventuales consecuencias de procedimientos judiciales que no se hayan iniciado o relacionadas a registros o bancos de datos de información de carácter económico, financiero o comercial, debiendo indicar expresamente que no se trata de un procedimiento que persiga la ejecución de los bienes del deudor."

Un reglamento determinará la forma, condiciones y requisitos que deberá reunir el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos precedentes."

Las modificaciones que propuso la cámara de diputados eran las siguientes:

1. Cambia el encabezado, por incluir nuevos numerales en el proyecto.

2. **Número 1, nuevo: en el inciso primero del artículo 37, agrega una letra g)**

"g) Las consecuencias directas que puedan provenir del incumplimiento del crédito concedido, sobre todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, sean presentes o futuros, mediante el ejercicio de acciones tendientes a obtener el cumplimiento forzado o por equivalencia del crédito, y los efectos procesales del ejercicio de la acción ejecutiva en los casos que corresponda, como la traba del embargo, el retiro de especies y el remate de las mismas, entre otros. De igual forma, en el momento de la concesión del crédito deberá ponerse en conocimiento del deudor el listado de los bienes no embargables designados en el artículo 1618 del Código Civil."."

3. **Número 2, nuevo:** Intercala un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

"El proveedor del crédito o la empresa de cobranza deberá resguardar que la información entregada en cumplimiento de los artículos precedentes sólo sea conocida por el deudor, evitando cualquier maniobra que exponga esta información a terceros o familiares del deudor."."

4. **Número 3, nuevo:** Es el que corresponde al artículo único de la propuesta del Senado, pero también con modificaciones:

a) Ha incorporado como encabezado el siguiente:

"3. Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales sexto y séptimo a ser incisos décimo y undécimo."."

b) Ha sustituido el encabezado del inciso sexto propuesto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

"Las empresas que realicen cobranza extrajudicial, y los proveedores de créditos que efectúen estos procedimientos, una vez transcurridos a lo menos diez días desde la mora o simple retraso, deberán entregar al deudor la siguiente información:""

c) El inciso séptimo ha pasado a ser octavo, sin enmiendas.

d) El inciso octavo ha pasado a ser noveno, sin modificaciones.

5. **NUEVO ARTÍCULO TRANSITORIO:**

"Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el inciso noveno del artículo 37 de la

ley N° 19.496 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

Si bien la cámara de diputados introdujo modificaciones al texto aprobado en el Senado, en tercer trámite todas las modificaciones fueron rechazadas, por lo que la propuesta de la comisión de economía es mantener el texto aprobado por el Senado en primer trámite.

4.-Proyecto de ley, que establece el 8 de agosto de cada año como el Día de los Juzgados de Policía Local. (Boletín N° 10.691-24).

Origen: Maya Fernández Allende y Marisol Turre Figueroa, y señores Fuad Chahin Valenzuela, Sergio Espejo Yaksic, Daniel Farcas Guendelman, Daniel Melo Contreras, José Miguel Ortiz Novoa, Raúl Saldívar Auger, Gabriel Silber Romo y Leonardo Soto Ferrada.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

(Proyecto de artículo único)

Resumen: El proyecto busca establecer el 8 de agosto de cada año como el Día Nacional de los Juzgados de Policía Local..-

I. Antecedentes generales.-

Proyecto carente de toda trascendencia.

5.- Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, con objeto de aplicar al trabajador que celebra un acuerdo de unión civil el permiso laboral que se otorga a quien contrae matrimonio (Boletín N° 10.763-13).

Origen: moción

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión del Trabajo y Previsión Social

(Proyecto de artículo único)

Resumen: El proyecto persigue introducir una modificación en el artículo 207 bis, del Código del Trabajo por la que se hace extensivo el beneficio en él previsto no tan solo a aquellos trabajadores que contraigan matrimonio, sino que también a aquellos que celebren un Acuerdo de Unión Civil.

I. Antecedentes generales.-

1. El Código del Trabajo contempla una serie de permisos para los trabajadores, como el otorgado en caso de muerte de un hijo, cónyuge o conviviente civil, de 7 días corridos; de 3 días hábiles en caso de muerte de un hijo en periodo de gestación y por igual tiempo para la muerte del padre o madre del trabajador (art. 66).

2. Relativos a la maternidad, además del pre y post natal, la legislación laboral contempla para el padre un permiso de 5 días en caso de nacimiento de un hijo, que también es otorgado al padre en proceso de adopción (inc. 2ª, art. 195).
3. El art. 207 bis introdujo un permiso para todo trabajador para el caso de contraer matrimonio de 5 días hábiles, que pueden ser usados por el trabajador a su elección en el día del matrimonio y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.
4. Esta norma, por referirse expresamente al matrimonio, solo puede aplicarse para dicha situación y no es extendible al acuerdo de unión civil, por lo cual debe ser modificada para ser aplicada por aquellos trabajadores que celebren un AUC.
5. Estas normas son aplicables a los funcionarios públicos (art. 194 y siguientes, sobre protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar).
6. La Contraloría General de la República, con fecha 3 de marzo del año 2016, mediante dictamen 016657N16, se pronunció respecto de la aplicación de la norma del artículo 207 bis del Código del trabajo, a la situación en que los trabajadores celebran un acuerdo de unión civil, de conformidad con la ley 20.830, **negando la extensión de la referida norma al acuerdo de unión civil**, fundado en el hecho que la disposición del Código del Trabajo reduce la concesión del beneficio a los trabajadores que “contraen matrimonio”, y en su concepto, es la propia ley 20.830 crea una institución nueva, distinguible de la institución existente del matrimonio.
6. Esta interpretación –se sostiene por los mocionantes- no es respetuosa del **principio de igualdad ante la ley** consagrado en nuestra Constitución en su artículo 19 n° 2, el hecho que respecto de aquellos trabajadores que deciden regular su vida familiar por un vínculo de carácter matrimonial se conceda el beneficio de un descanso adicional al feriado legal, que precisamente tiene por finalidad la “protección de la vida familiar”, y este no sea aplicable a aquellos que decidan regular sus relaciones por un vínculo no matrimonial como aquel que se genera en virtud del acuerdo de unión civil.

II. Contenido del proyecto.-

Sustituye el **artículo 207 bis vigente por uno nuevo**, que contempla la opción del acuerdo de unión civil junto al matrimonio para tener derecho al referido permiso de 5 días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual e independientemente del tiempo de servicio.

L.O.C.

6.-Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, en primer trámite constitucional, que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología, con informe de la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación. (proyecto discutido en general y en particular por la Comisión). (Boletín N° 11.101-19)

Legislatura N°364

Sesión 39^a, Ordinaria, en miércoles 16 de Agosto de 2017**ORDEN DEL DÍA****L.O.C.****1.-Proyecto de ley, que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones. (Boletín N° 8.149-09)****Origen:** Mensaje del Ex presidente Sebastián Piñera**Trámite:** Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión especial sobre recursos hídricos, desertificación y sequía e informe de la Comisión de Hacienda**Urgencia:** suma

(Discusión en particular)

Resumen.- Contempla mecanismos eficaces de recopilación de **información**, que posibiliten una adecuada administración y gestión de los recursos hídricos; Aumenta las facultades de **fiscalización** de la Dirección General de Aguas; Mejora los estándares de las **sanciones** por incumplimiento de la legislación de aguas; Incluye, dentro de las atribuciones y funciones de la Dirección General de Aguas relativas a la planificación, investigación y medición del recurso; y respecto al ejercicio de la policía y vigilancia de las aguas, lo relativo a la **calidad** de las aguas.

I. Antecedentes generales:

- Este proyecto ingresó al Congreso el 18 de enero de 2012.
- El Ejecutivo ingresó el 12 de septiembre de 2016, indicaciones que mejoran y refuerzan el proyecto de ley.

- Aprobado en general en el Senado el 11 de enero de 2017 con 32 votos a favor, ninguno en contra y cero abstenciones.
- Aprobado en particular por la Comisión de Recursos Hídricos con fecha 10 de marzo de 2017, y por la Comisión de Hacienda, el día 31 de julio de 2017.
- Actualmente, se encuentra con suma urgencia, en segundo trámite constitucional.

II. **Principales contenidos:**

Se hace cargo de problemas que dificultan la adecuada gobernanza de las aguas en transparencia de la información, fiscalización, calidad de las aguas y sanciones.

De junio 2012 a septiembre 2016 el proyecto no avanzó en su tramitación, por considerar parte de los senadores que debía reducirse un amplio rango de discrecionalidad¹⁷ y considerar que lo abultado de ciertas multas podría ser una carga gravosa para sancionados de menos recursos.

La indicación del Ejecutivo (septiembre 2016) recoge ese diagnóstico, entrega herramientas para una adecuada aplicación de las multas por medio de un procedimiento de fiscalización reglado, con garantías de transparencia y objetividad y, también, crea atribuciones para el resguardo de la calidad de las aguas, para fortalecer la fiscalización y el control de extracciones, junto con la tipificación de nuevas contravenciones.

Para destacar lo sometido a votación, se diferenciará:

AGS: Texto aprobado en general en el Senado

IRH: Indicaciones introducidas en las comisiones de recursos hídricos

IH: Indicaciones introducidas en comisión de hacienda

1. **Aumento de atribuciones de fiscalización de la autoridad.**

- ⇒ Ante la negativa de los particulares a permitir el acceso a los predios y los dispositivos de captación inspeccionados, se establece un mecanismo rápido y expedito para el ingreso a dichas obras, pudiendo hacerse con el auxilio de la Fuerza Pública (arts. 138, 299 letra f y 300 letra h). Estas normas se incorporaron en el Senado (AGS, IRH, IH).
- ⇒ Se tipifica una sanción de primer grado a los que injustificadamente no permitan el ingreso de los fiscalizadores. Art. 173 N°1(IH)
- ⇒ Se hace expedita la paralización de obras que se ejecuten sin la correspondiente autorización en cauces naturales, aguas superficiales o subterráneas (Art. 299 ter - AGS), pudiendo requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.
- ⇒ Se amplía la atribución fiscalizadora para cuando se afecte la calidad de las

¹⁷ Argumentaban la falta de un sistema objetivo de consideraciones para aplicar la multa dentro de ciertos rangos, la inexistencia de un procedimiento reglado y la existencia de amplias brechas entre multa mínima y máxima (llegando a 700 veces).

aguas, haciéndose expresa también respecto a los acuíferos (Art. 299 literal c – AGS).

- ⇒ Se establece la calidad de **Ministros de Fe** de los funcionarios fiscalizadores, otorgando mayor peso probatorio a las actas de fiscalización (art. 172 ter – AGS).
- ⇒ Se dispone como facultad de la DGA subrogar al titular de derechos no inscritos, para el solo efecto de inscribirlos en el Conservador de Bienes Raíces a costa del titular y posibilitar el cobro de patentes impagas por no uso (art. 129 bis 12 – AGS).

2. Tipificación de las faltas y aumento de las sanciones administrativas

1 Crea nuevas infracciones sancionables:

- ⇒ Obras sin autorización en cauces naturales o artificiales que alteren el régimen de escurrimiento de las aguas (art. 172 inciso 1º), o entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas, signifiquen daño a la vida, salud o bienes de la población (inciso 2º). Además de la sanción, se apercibe al infractor para que destruya o modifique la obra, pudiendo aplicarse multas mayores, en caso de no cumplirse con lo ordenado (AGS – IH).
- ⇒ Las resoluciones que definan el valor de las obras que debía ejecutar el sancionado y las ejecuta un tercero, pueden establecer un recargo de hasta el cien por ciento de su valor (art. 138 – AGS - IH).

Se aumentan las sanciones administrativas:

- ⇒ La falta de regulación específica respecto de las infracciones cometidas lleva a aplicar como regla general la multa establecida en el artículo 173 del Código de Aguas, que prescribe como sanción una multa no superior a las **20 UTM**, lo que no se condice con los beneficios económicos que conlleva dicha infracción.
- ⇒ Se aumentan las sanciones para los titulares de obras mayores cuyo deterioro puede afectar a terceros y hayan recibido instrucción de reparación, sin hacerlo en plazo, desde una multa entre 50 y 500 UTM (texto vigente) a una nueva de 501 a 2000 UTM (art. 307 - AGS).
- ⇒ El texto votado en general en el Senado aumenta considerablemente el monto de las sanciones civiles (en más de 100 veces que lo dispuesto en la legislación vigente, según el caso), pero contiene rangos más acotados y umbrales inferiores a los aprobados en la Cámara (con rangos entre 10 y 500 UTM o de 20 a 1.000 UTM, según el caso, e incluso entre 600 y 5.000 UTM cuando se trate de obras que afecten la calidad o disponibilidad de las aguas).
- ⇒ Lo votado en general por el Senado es coherente con la indicación presentada por el Ejecutivo, estableciéndose un catálogo de infracciones al Código de Aguas con sanciones asociadas, dependiendo del grado de impacto de la infracción. Se establecen 5 grados:
 - Grado 1: 10 a 50 UTM
 - Grado 2: 51 a 100 UTM

- Grado 3: 101 a 500 UTM
 - Grado 4: 501 a 1.000 UTM
 - Grado 5: 1.001 a 2.000 UTM
- ⇒ Lo anterior, sin perjuicio de tres consideraciones especiales:
- A) Las sanciones de 5to grado, además de la multa implican la caducidad de títulos duplicados por doble inscripción (Art. 173 N° 5 – AGS);
 - B) La reiteración de una infracción, conllevará duplicar la sanción anterior;
 - C) Se establece en el Art. 173 bis (AGS) que el monto de la multa podrá incrementarse (Agravantes) hasta un:
 - ✓ 100%, cuando la infracción afecte la disponibilidad de las aguas utilizadas para satisfacer el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia o el saneamiento;
 - ✓ 75%, cuando las infracciones se cometan en zonas de prohibición o áreas de restricción de aguas subterráneas, en cuencas declaradas agotadas (superficiales) o en zonas con decreto de escasez hídrica. También cuando estas infracciones perjudiquen gravemente el cauce o impliquen un descenso de los niveles del acuífero o cuando menoscaben la calidad de las aguas.
 - ✓ 50%, cuando la infracción modifique o destruya obras autorizadas que benefician derechos de aprovechamiento de terceros o cuando afecten el caudal ecológico mínimo.

3. Procedimiento de establecimiento y cobro de multas.

Actualmente, el Art. 175 del Código de Aguas entrega mayoritariamente la competencia para la determinación de las multas a los Tribunales Civiles, quienes deben cotejar el informe técnico elaborado por la DGA, pudiendo validarlo o no. No existe definido un procedimiento de fiscalización de las infracciones al Código de Aguas que permitan claros estándares de transparencia y bilateralidad en su tramitación.

- ⇒ Se propone que sea la DGA en su calidad de órgano técnico competente quien determine principalmente las sanciones (encabezado art. 173 – AGS).
- ⇒ Se establece un subtítulo nuevo denominado “De la fiscalización” en el Libro Segundo, Título primero. (AGS - Arts. 172 bis a 172 sexies).¹⁸
- ⇒ Para los casos excepcionales en que los tribunales deban sancionar, se fija una regla procedimental a la forma de aplicar la multa (art. 175 - AGS).
- ⇒ Corresponde el cobro de las multas a la Tesorería General de la República, quien puede aplicar una rebaja de un 25% por su pago dentro de los 9 días siguientes a su notificación (art. 176 - AGS).

4. Mejor especificación del tipo penal y aumento de sanciones

Hoy se discute si el tipo penal de Usurpación de aguas, se aplica solo a los derechos de aguas superficiales o también a los subterráneos, habiendo señalado el Tribunal

¹⁸ Se regula el procedimiento sancionatorio, incluyendo apertura, inspecciones, levantamiento de actas, carácter de ministro de fe de los fiscalizadores, notificaciones, término probatorio, del informe técnico y la resolución fundada.

Constitucional que esta calificación corresponde discrecionalmente al Juez.

- ⇒ Se especifica que el tipo penal de usurpación de derechos de aprovechamiento de aguas, aplica tanto a aguas superficiales como subterráneas. (art. 459 - AGS). Aprobado en general por el Senado, sin ser objeto de modificaciones.
- ⇒ Se amplía el estándar de la sanción de “grado mínimo” a “**grado mínimo a medio**”, aumentándose a su vez, las sanciones pecuniarias “de un máximo de 20 UTM” a un máximo de “5000 UTM”, a fin de cumplir con la función disuasiva de la norma. (arts. 459 y 460 - AGS). Aprobado en general sin indicaciones.
- ⇒ Se incorpora como delito el que a sabiendas duplique sus inscripciones de derechos de aguas. (art. 460 bis - AGS).
- ⇒ Se establece que en los casos previstos en los artículos 459 y 460, recibida la denuncia se notifique por la fiscalía a la DGA (art. 166 CPP - AGS).

5. Mayor y mejor acceso a la información.

El déficit de información afecta la adecuada gestión del agua y, por cierto, su fiscalización. Las siguientes indicaciones del Ejecutivo fueron votadas en particular en la comisión de recursos hídricos y luego aprobadas en general en el Senado:

5.1. Transferencia de los derechos de aguas.

- ⇒ Los Conservadores de Bienes Raíces (CBR) deberán enviar a la DGA la información de las inscripciones relativas a los derechos de aprovechamiento y sus antecedentes junto con las inscripciones de las OUA, en el formato que determine el Reglamento del Catastro Público de Aguas (CPA) (art. 122 - AGS).
- ⇒ La DGA deberá informar a las organizaciones de usuarios de aguas, al menos dos veces al año, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practique en el CPA, y de forma correlativa, las OUA, deberán enviar a la DGA, una vez al año, en la forma prevista en el Reglamento, las transferencias de dominio en los derechos de aprovechamiento de aguas y las consecuentes incorporaciones en sus organizaciones (art. 122 inciso séptimo y artículo 122 bis- AGS).

5.2. Control de extracciones.

Se establecen normas para la obligación de medir e informar a la Autoridad.

- ⇒ A la actual obligación de las organizaciones de usuarios y los propietarios exclusivos de un acueducto de instalar un sistema de medición de las aguas que se extraen, se agrega instalar y mantener un sistema de transmisión de la información de las aguas que se aforan (Art. 38 y 307 bis - AGS).
- ⇒ Idéntica obligación tendrán, aquellos usuarios de aguas subterráneas que se hallen en zonas de prohibición y en áreas de restricción (Arts. 67 y 68 - AGS).
- ⇒ La DGA podrá exigir esta información respecto de todos los derechos de aprovechamiento, sean de aguas superficiales o subterráneas.

6. Protección de cauces y acuíferos.

- **Resguardo del cauce en tres dimensiones** (no sólo ancho y largo), incluyendo su profundidad, de modo que las obras que se hagan en su subsuelo también requieran de autorización, pudiendo ser fiscalizadas por la Dirección General de Aguas (Art. 30 - AGS).
- Se explicita con mayor claridad el objeto de protección del Art. 41 (daño a la vida, salud o bienes de la población o la alteración del régimen de escurrimiento de las aguas), por el cual el interesado deberá obtener una autorización de la DGA de cualquier proyecto de modificación de cauces. (art. 41 – AGS - IH)
- Se dispone la exigencia de informar las obras de drenaje a los que drenan sus predios aprovechándose de esas aguas (art. 48 y art. Transitorio - AGS).
- En aguas subterráneas, se faculta a la DGA para actuar de oficio, con el objeto de evitar que se perjudique la sustentabilidad de un acuífero, facultándose a ésta para establecer, a prorrata de los derechos de los usuarios de la comunidad, una reducción temporal del ejercicio del derecho (art. 62 - AGS).
- Se establecen nuevas atribuciones a las organizaciones de aguas para el resguardo de cauces en la prohibición de botar basura o desperdicios. (art. 92 - IRH).
- Las Juntas de Vigilancia podrán requerir información de los servicios públicos respecto de las obras ejecutadas en los cauces donde ejercen jurisdicción (art. 278 número 5 - IRH) y podrán denunciar, por intermedio del repartidor de agua o juez de río, las extracciones de áridos que no cuenten con la autorización competente (número 6 - IRH).
- Se perfeccionan las atribuciones de fiscalización del Servicio en la construcción y operación de obras hidráulicas cuando alteren cauces naturales o artificiales (art. 303 - AGS).

7. Otros aspectos:

- Se incorpora el concepto de “juez de río” (art. 278 - IRH) y se modifican los requisitos que deben cumplir los repartidores de aguas o juez de río y su notificación al Servicio de esta designación (art. 277 - IRH).
- Se establece un plazo de 6 meses para que los servicios dependientes del MOP informen a la DGA los proyectos definitivos que aprueben modificaciones en cauce. (art. 171 y 294 - AGS)
- Se faculta a la DGA para dictar normas e instrucciones mediante circulares necesarias para la correcta aplicación de las normativa de aguas (art. 300 letra a) - AGS).
- En materia judicial se le reconocen al Director General de Aguas las atribuciones del artículo 7° del CPC (facultad de avenimiento y otras). (art. 302 - AGS).
- **El Art. 137** fue objeto de modificación el año 2005 (ley 20.017) señalando que “Las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna”. Posteriormente la Corte Suprema ha variado su interpretación. La indicación del Ejecutivo, que aprobó en general el Senado, señala:

“Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los Directores Regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de 30 días contados desde la notificación de la correspondiente resolución”.

Este artículo fue objeto de indicaciones tanto en la Comisión de Recursos Hídricos por el Senador Coloma, como en la Comisión de hacienda por el Senador Navarro. Pretendían ambos senadores que el recurrente elija la corte de apelaciones donde reclamar (sea del lugar donde se dictó o donde ocurrió la infracción), siguiendo el informe de la Corte Suprema al respecto. El Ejecutivo no lo compartió y en ambas comisiones fueron rechazadas estas indicaciones.¹⁹

III. Votación del proyecto de ley:

- **Artículos aprobados en general que no tuvieron indicaciones aprobadas en comisiones:** Artículos 30, 38, 48, 58, 62, 67, 68, 119, 122 bis, 129 bis 12, 135, 137, 140, 171, 172 quáter, 172 quinquies, 173 ter, 173 quáter, 175, 176, 294, 299 bis, 299 ter, 300, 302, 303, 306, 307, 307 bis.
- **Artículos de quórum de Ley O. C. que requieren aprobación de las 4/7 partes de los Senadores en ejercicio:** Artículo 129 bis 2, numeral 13 letra a); Artículo 137; Artículo 172 sexies parte final; Artículo 175 y Artículo 306, numeral 35 letra b).

Se recomienda su aprobación.

- **Artículos que fueron objeto de modificación en la Comisión Especial de Recursos Hídricos:** Artículos 92; 122; 277; 278 y 299

Se recomienda su aprobación.

- **Artículos que fueron objeto de modificación en la Comisión de Hacienda:** Artículos 41, 129 bis 2; 138; 172; 172 bis; 172 bis, 172 ter; 172 sexies; 173; 173 bis; 173 ter; 278.

Se recomienda su aprobación.

2.- Proyecto de ley, que modifica el artículo 12 de la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la licencia profesional. (Boletín N° 10.800-15).

Origen: Moción del senador Juan Pablo Letelier.

¹⁹ La conclusión a la que llega la Corte Suprema al invocar la descentralización y los desplazamientos de los afectados a la capital, parte de un supuesto de hecho erróneo, el que sería que SIEMPRE el abogado del particular tendría que viajar a Santiago si decide presentar un recurso de reclamación. Ello no es así, por cuanto el peticionario puede decidir libremente si opta por deducir recurso administrativo (reconsideración) o recurso judicial (reclamación). Si opta directamente por la vía judicial, la Corte competente será la de la región respectiva, pero si por el contrario decide agotar la vía administrativa, el particular de antemano sabe que quien debe resolver dicho recurso administrativo es el Director General de Aguas, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Santiago”.

Trámite: Primer Trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.
(Proyecto artículo único)

Resumen.- Incentivar a los conductores y permitirles acceder a mejores opciones de empleo en el rubro del transporte público, ampliando la capacidad máxima de asientos de 17 a 32 (excluido el conductor) de un vehículo público o privado de transporte de personas, respecto del cual se pueda válidamente conducir con licencia profesional A-2, siempre y cuando el conductor haya estado en posesión de esta licencia por a lo menos dos años, y que el largo del vehículo no exceda los 9 metros. De ese modo, se extiende el ámbito de cobertura de la referida licencia.

I. Aspectos generales del proyecto:

1.- El artículo 12 de la Ley del Tránsito al definir la licencia clase A-2, dispone que habilita a *“conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a 17 asientos, excluido el conductor”*.

2.- Hoy en día, con las características contempladas, habilita para la conducción de un minibús, en atención a la capacidad máxima de asientos que contempla. Durante la discusión en la comisión de transporte, a solicitud del Senador Ossandón, se incluyó una limitación o especificación respecto del largo máximo del transporte. En definitiva, se aprobó incluir una limitación respecto del largo del vehículo en 9 metros.

3.- A su turno, se expresó que la limitación respecto de 32 asientos permite incluir dentro de la habilitación la conducción de taxi buses que -de acuerdo al Centro de Control Vehicular del Ministerio-, de los 71 modelos homologados, 51 de ellos poseen 29 asientos, y algunos le agregan una corrida más, por lo que el límite de 32 asientos es correcto.

4.- Por último, y a efectos de aplicar la norma con gradualidad, se estableció que debían encontrarse en posesión de la licencia clase A-2 durante dos años.

3.- Proyecto de ley que modifica el artículo 37 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, a fin de establecer nuevas obligaciones a los proveedores de crédito y a las empresas de cobranza extrajudicial (Boletín N°10.226-03).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, Guillier y Tuma

Trámite: Tercer Trámite Constitucional.

(Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados)

Resumen: El proyecto establece la obligación de los proveedores de créditos y a las empresas de cobranza extrajudicial, de informar por escrito al deudor sobre los derechos que le asisten en un procedimiento extrajudicial de cobro, señalados en la ley de protección de los derechos de los consumidores y otras regulaciones.-

I. Antecedentes generales.-

La ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, es sumamente clara al disponer en su artículo 37, inciso quinto: *“Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del código de Procedimiento civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor”*.

En consecuencia, para terminar con las malas prácticas de cobro no hace falta realizar grandes reformas legales. Sin embargo, corresponde hacer un pequeño ajuste normativo que permita nutrir a los consumidores de más información respecto de sus derechos ante un procedimiento de cobranza extrajudicial.

Es fundamental que el cobro justo de esa obligación no interfiera en la privacidad familiar y sobrepase los límites legales en los gastos de cobranza. Con esta finalidad, la Corporación Nacional de Consumidores Unidos, CONADECUS, elaboró un listado con consejos claros y concretos para educar en información relativa a los derechos a los consumidores.

Considerando los consejos de CONADECUS como referencia meramente ilustrativa, es deseable que en términos parecidos las empresas de cobranza extrajudicial y los proveedores de crédito informen a sus deudores acerca de los derechos que les asisten ante una gestión de cobro. Esta es la razón por la cual conviene hacer un ajuste legal, de manera que la Ley N° 19.496 contenga una obligación de esta naturaleza en forma clara y expresa.

II. Contenido del proyecto.-

En primer trámite el proyecto fue discutido en general y en particular por la Comisión, por tratarse de un proyecto de artículo único. Fue aprobado por la unanimidad, con modificaciones, para efectos que la información que remita el proveedor debe ser precisa, con el objeto de orientarlo respecto de sus derechos ante una gestión de cobranza extrajudicial. De esta forma, se evita que por exceso de información se pierda el sentido de la disposición.

Así, se ordena y precisa, enumerando la información que debe ser puesta en conocimiento del deudor, teniendo en cuenta no sólo las normas vigentes sobre la materia contenidas en la LPC, sino que también tomando algunos ejemplos de la legislación comparada que establecen criterios de información respecto de qué debe

ser informado al deudor que debe pagar su crédito. Se mantiene la obligación de informar aspectos como la deuda que origina la cobranza; quién la está cobrando; los intereses, etcétera, sin ir más allá de las ideas matrices planteadas en el proyecto.

La idea subyacente es la conveniencia de precisar la información mínima que debe ser proporcionada al deudor que es objeto de una cobranza en el aviso correspondiente, y que sea el reglamento el que determine la forma y los requisitos que debe cumplir tal comunicación.

En lo sustantivo, el proyecto aprobado es el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse, en el artículo 37 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser octavo y noveno, respectivamente:

“Las empresas que realicen cobranza extrajudicial, así como también los proveedores de créditos que efectúen procesos de cobro, al iniciar cualquier gestión destinada a la obtención del pago de la deuda, deberán informar por escrito al deudor lo siguiente:

- 1) Nombre de la persona, empresa mandante o proveedor del crédito según corresponda;*
- 2) Mención precisa del o los contratos, su fecha de suscripción y de la fecha en que debió pagarse la obligación adeudada o que se incurrió en mora y el monto adeudado;*
- 3) En el caso que se cobren intereses, la liquidación de los mismos, con mención expresa, clara y precisa de las tasas aplicadas, el tipo de interés y el período sobre el cual recaen;*
- 4) En caso que sean aplicables costos o gastos de cobranza, la mención expresa de éstos, su monto, causa y origen de conformidad a la ley, los impuestos, gastos notariales que se pudieren haber generado, así como cualquier otro importe permitido por la ley;*
- 5) La posibilidad de pagar la obligación adeudada o las modalidades de pago que se ofrezcan, y*
- 6) Los derechos que le asisten en conformidad a esta ley en materia de cobranza extrajudicial.*

En ningún caso la comunicación entregada podrá contener menciones a eventuales consecuencias de procedimientos judiciales que no se hayan iniciado o relacionadas a registros o bancos de datos de información de carácter económico, financiero o comercial, debiendo indicar expresamente que no se trata de un procedimiento que persiga la ejecución de los bienes del deudor.”

Un reglamento determinará la forma, condiciones y requisitos que deberá reunir el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos precedentes.”

Las modificaciones que propuso la cámara de diputados eran las siguientes:

1. Cambia el encabezado, por incluir nuevos numerales en el proyecto.
2. **Número 1, nuevo:** en el inciso primero del artículo 37, agrega una letra g)
“g) Las consecuencias directas que puedan provenir del incumplimiento del crédito concedido, sobre todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, sean presentes o futuros, mediante el ejercicio de acciones tendientes a obtener el cumplimiento forzado o por equivalencia del crédito, y los efectos procesales del ejercicio de la acción ejecutiva en los casos que corresponda, como la traba del embargo, el retiro de especies y el remate de las mismas, entre otros. De igual forma, en el momento de la concesión del crédito deberá ponerse en conocimiento del deudor el listado de los bienes no embargables designados en el artículo 1618 del Código Civil.”.

3. **Número 2, nuevo: Intercala un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:**

“El proveedor del crédito o la empresa de cobranza deberá resguardar que la información entregada en cumplimiento de los artículos precedentes sólo sea conocida por el deudor, evitando cualquier maniobra que exponga esta información a terceros o familiares del deudor.”.

4. **Número 3, nuevo:** Es el que corresponde al artículo único de la propuesta del Senado, pero también con modificaciones:

a) Ha incorporado como encabezado el siguiente:

“3. Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales sexto y séptimo a ser incisos décimo y undécimo.”.

b) Ha sustituido el encabezado del inciso sexto propuesto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

“Las empresas que realicen cobranza extrajudicial, y los proveedores de créditos que efectúen estos procedimientos, una vez transcurridos a lo menos diez días desde la mora o simple retraso, deberán entregar al deudor la siguiente información:”.

c) El inciso séptimo ha pasado a ser octavo, sin enmiendas.

d) El inciso octavo ha pasado a ser noveno, sin modificaciones.

5. **NUEVO ARTÍCULO TRANSITORIO:**

“Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el inciso noveno del artículo 37 de la ley N° 19.496 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

Si bien la cámara de diputados introdujo modificaciones al texto aprobado en el Senado, **en tercer trámite todas las modificaciones fueron rechazadas**, por lo que la propuesta de la comisión de economía es mantener el texto aprobado por el Senado en primer trámite.

CELAP.-